

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

AB
20j

**ANALISIS JURIDICO DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL
SUS DEFICIENCIAS Y POSIBLES SOLUCIONES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABAN

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON:
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

NANCY CHABBAN DE GAMBOA

Y

GILBERTO FRANCISCO GAMBOA GAMBOA

POR HABERME DADO EL DON

DE LA VIDA,

EDUCACION,

AMOR...

SIMPLEMENTE,

POR DARLO TODO

GILBERTO MANUEL GAMBOA CHABBAN

POR EL GRAN APOYO

QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO;

EL MEJOR AMIGO,

EL MEJOR HERMANO,

MI GUIA, MI EJEMPLO.

A LOS ABOGADOS:

ROLANDO ALATORRE BARBERI

FRANCISCO JAVIER BRIBIESCA VAZQUEZ

EMILIO ESQUINCA VELASCO

JORGE ESTUDILLO AMADOR

FRANCISCO FRANCO AGUAYO

FRANCISCO FRANCO CHAVARRIA

JAVIER GONZALEZ DEL VALLE CAMPOAMOR

JESUS ARMANDO JIMENEZ REYES

EDUARDO MATA CHABBAN

RENE NAZAR GAMBOA

ANA LUISA LOPEZ GARZA

ALICIA ROJAS RAMOS

GONZALO EDUARDO RUIZ FLORES

POR LA ADMIRACION Y RESPETO
QUE PARA ELLOS GUARDO,
POR SU AMISTAD,
PROFESIONALISMO,
Y SABIDURIA EN MOMENTOS
IMPORTANTES DE MI VIDA.

A LA MEMORIA DEL LICENCIADO:
LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACION.....	1
1.- ESTADO.....	8
2.- SOBERANIA.....	15
3.- LEY.....	17
4.- TRATADO.....	20
5.- EXTRADICION.....	26

CAPITULO II

LA EXTRADICION EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	34
1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	34
A) Política Exterior.....	35
B) Artículo 15.....	40
C) Artículo 119.....	48
2.- TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES PARTE.....	52

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....61

1.- OBJETO Y PRINCIPIOS.....63

2.- PROCEDIMIENTO.....82

A) Detención Provisional.....83

B) Manifiestar la intención de presentar petición formal para la extradición de determinada persona, por parte del Estado Solicitante.....89

C) Petición Formal de Extradición.....110

D) Opinión Jurídica del Juez de Distrito.....113

E) Resolución.....115

3.- ORGANOS.....119

A) Secretaría de Relaciones Exteriores.....121

B) Procuraduría General de la República.....123

C) Juez de Distrito.....124

CAPITULO IV

ANALISIS DE 3 TRATADOS BILATERALES DE EXTRADICION EN LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES PARTE.....127

1.- TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	127
2.- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.....	140
3.- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.....	150

CAPITULO V

PROYECTO DE NUEVA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	157
CONCLUSIONES.....	174
BIBLIOGRAFIA.....	179

INTRODUCCION

1

El reclamo de los pueblos se integra por las generaciones del presente y del futuro, mismas que históricamente se encuentran convocadas y obligadas a lograr el desarrollo y el cambio. En el campo social, los frutos del pasado encuentran luz en una brillante constelación del desarrollo jurídico constituida por estudiantes que año con año egresan del tiempo y del espacio universitario, jóvenes comprometidos con su pueblo, -el pueblo que los vio crecer-, seres humanos con espíritu transformador capaz de representar un reto al tiempo de las formas comunes, un reto a la verdad histórica que, obligados a vivirla, es hoy en día, más difícil de entender, casi imposible de cambiar.

Mi orgullo, ser mexicano, formar parte de mi pueblo, innovador, creativo, por derecho revolucionario; creo firmemente en mi Patria, México, nación con una hermosa historia, nación con todo un horizonte hacia adelante, y mi reto, es hacer realidad que nuestro país, con toda nuestra gente, respire aire puro, y consiga para las generaciones futuras el derecho de vivir en paz, no el derecho a la guerra, el derecho a la verdad, el derecho a encontrar un México con un soporte jurídico firme, capaz del poder de transformación en las relaciones entre Gobernantes y Gobernados, entre los magnates y los miserables. Lo que es justo, no conoce de tiempos, ni de espacios, sólo es justo lo que a cada

quien le corresponda, sea un niño, un hombre, un anciano, una empresa o un Estado.

El presente trabajo, es el inicio formal de un esfuerzo, que día con día en las aulas al lado de algunos de mis maestros y compañeros, es la mejor experiencia que en la voluntad llevaré para mi vida profesional: la justicia, la equidad, la insaciable sed de llegar a descubrir y entender la verdad por conocer. Es por ello, que mi tesis profesional, concretamente, es un estudio de la Ley de Extradición Internacional, de los procedimientos de extradición internacional en nuestro país, que en todo momento en su aplicación práctica, deben de encontrarse apegados a los principios fundamentales de la Constitución Política de 1917.

Está integrada por 5 capítulos, el primero, refiere conceptos fundamentales, para así estar en posibilidades de comprender la naturaleza jurídica de la Extradición Internacional.

El segundo capítulo refiere de qué forma el Sistema Jurídico Mexicano advierte la Extradición Internacional; como punto de partida encuentro la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales en los cuales los Estados Unidos Mexicanos forma parte y la Ley de Extradición Internacional.

El tercer capítulo comprende el análisis de la Ley de Extradición Internacional, que en conjunto representa una crítica desde el

punto de vista jurídico y comento un caso práctico que tuve la oportunidad de seguir muy de cerca.

El cuarto capítulo contempla un análisis de 3 Tratados de Extradición Internacional en los que nuestro país es parte, los celebrados con los Estados Unidos de América, con el Reino de España y con la República de Chile.

El quinto y último capítulo, engloba un proyecto de nueva Ley de Extradición Internacional, donde pretendo encuentren solución jurídica los problemas que critico en el capítulo anterior.

Por último, las conclusiones a las que llego del estudio realizado, así como la bibliografía consultada.

Sirva pues, el presente trabajo, para que las aspiraciones e inquietudes que como estudiante he generado, se vean satisfechas en exceso, durante mi vida profesional, con la ambición quizá de que algún día se vean reflejadas sólo para bien de México y de todos los mexicanos.

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACION

- 1.- ESTADO**
- 2.- SOBERANIA**
- 3.- LEY**
- 4.- TRATADO**
- 5.- EXTRADICION**

CONCEPTUALIZACION

Para iniciar un estudio de la Extradición Internacional en México, en primer lugar es necesario definir algunos conceptos básicos para estar en posibilidades de entender no sólo su naturaleza jurídica, sino su actual regulación y la problemática que presenta y así comentar algunas tendencias que equivocadamente se han plasmado en las leyes o tratados de la materia y que a todas luces van en contra de todo principio de derecho y en segundo lugar poder señalar las posibles soluciones y sus consecuencias en nuestra sociedad mexicana.

En ese orden de ideas, creo conveniente delimitar con claridad algunas consideraciones y así entender una problemática que en materia de Extradición Internacional es común a la mayoría de los Estados, incluido nuestro país, como son:

El hombre es un Ser político por naturaleza, que en todos los tiempos ha buscado agruparse y establecer relaciones diversas que en conjunto producen resultados bien determinados, como son un Poder Mayor a cualquier otro bajo un ordenamiento legal establecido dentro de un territorio determinado, esto es, el Estado, que no obstante habersele concebido como tal muchos siglos después del origen de la civilización, en esencia los grupos humanos de la antigüedad y de la Edad Media han tenido características similares a él.

Con el transcurrir del tiempo los ordenamientos jurídicos se han convertido en indispensables para la existencia, subsistencia y dinámica de un conglomerado de personas con lo cual buscan objetivos similares, y su finalidad ha sido regular las variadas relaciones que se entablan en una sociedad determinada.

Ahora bien, para que la Extradición Internacional encuentre aplicación práctica, se requiere de un grupo de Estados que dentro de la comunidad internacional necesiten compartir ideas, como son la Soberanía Territorial, la Cooperación Internacional, la Reciprocidad, la Solidaridad Universal para el cumplimiento de la Justicia, y que son en conjunto principios generales del Derecho Internacional que hacen posible las relaciones pacíficas entre los Estados.

En medio de ese género de ideas apegadas a la cordialidad entre los miembros de la Comunidad Internacional, surge el de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia mismo que tiene lugar porque el Estado que la requiere es el más interesado en determinados fines y el otro u otros Estados se encuentran en mejores condiciones para investigar y descubrir la verdad histórica, pero que en conjunto representan la necesidad de combatir el delito para evitar la impunidad y hacer respetar la ley interna de cada Estado tanto a los particulares como a los Estados mismos, de lo contrario existiría un elemento infranqueable para la persecución de los delitos: el territorio,

y aunque los Estados dentro de su ámbito territorial tienen plena jurisdicción, una vez fuera del mismo, si desean perseguir un delito deben de solicitar ayuda al Estado en donde se encuentre el presunto responsable o el que deba de cumplir una sanción para lograr de ésta forma la práctica de la solidaridad universal entre los Estados para el cumplimiento de la justicia y que las faltas a las leyes de un Estado no queden sin castigo.

Actualmente en nuestro país, tanto en la Ley de Extradición Internacional como en los diversos Tratados Bilaterales y Multilaterales que México tiene celebrados con igual número de Estados, la dinámica de la sociedad ha superado el Orden Jurídico establecido y por consecuencia, la realidad social dista mucho de la realidad jurídica que a nivel mundial se presenta y que el Estado Mexicano como todos los demás Estados en el orbe necesita, para los fines expuestos.

Lo anterior es una respuesta lógica del momento histórico en el que se generaron los ordenamientos legales citados, dado que las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales, y de todo género que les vieron nacer, estaban de acuerdo al contorno de su época, mismo que ha sido superado vertiginosamente en los últimos años.

Sin embargo, considero necesario que el pueblo de México, en ejercicio de la Soberanía, debe promover ese cambio que nos

conduzca a la adecuación de nuestras leyes al momento histórico en que vivimos, como único medio que puede generar preparación adecuada para toda la población, repartir la riqueza entre mayores manos, brindar atención médica para preservar la vida de los mexicanos, en concreto, atender todas aquellas vertientes que respecto a la esencia del Estado se han dado en los últimos tiempos y que México ha asimilado, sobre todo entre las Potencias Económicas Mundiales que tienden a agruparse con varios objetivos preponderantemente económicos a corto, mediano y largo plazos y, por supuesto, adecuar a nuestro tiempo y previendo los años venideros los mecanismos legales por lo que a Extradición Internacional se refiere.

No puedo dejar de mencionar que hace apenas unos meses, nuestro país, ha entrado al juego económico mundial, compenetrándose con los Estados Unidos de América y Canadá en un Tratado Comercial, en el cual desde mi personal punto de vista es prematuro para las condiciones tanto económicas, políticas, sociales, culturales y de otra índole por las que pasamos los mexicanos dado que entre otras cosas, la mentalidad de los connacionales, pasando por su productividad, hasta el más elemental principio de justicia que se traduce en la aplicación del orden jurídico, es a todas luces diverso a la de nuestros socios comerciales; aquí en nuestro país, un Ministerio Público no sabe consignar a un delincuente ante las autoridades judiciales, muestra inequívoca de mis palabras es que al poco tiempo, salen libres.

Lo anterior, por consecuencia nos dará con el paso de los años, la necesidad de adecuar nuestras leyes y su aplicación a lo que nuestros socios comerciales nos indiquen, como sólo los mexicanos sabemos hacerlo en todo el mundo.

Es así, como en un mundo de cambios tan acelerados que a futuro suponen una integración económica regional y quizá en el futuro jurídica, que transforme radicalmente las formas tradicionales de ejercer el poder, se hace necesario que antes de que la conquista económica que a la larga conlleva a la conquista territorial nos transformen en parte de una gran potencia, nuestro país debe tomar decisiones importantes en materia de Extradición Internacional en tanto esos cambios no sucedan, dado que las grandes transacciones económicas de poderosos industriales de diferentes Estados, pueden llegar a generar conductas que constituyan ilícitos y afecten múltiples intereses que por consecuencia, es necesario sancionar en el Estado en el que sucedan.

Lo anterior, independientemente de los problemas que desde hace mucho tiempo se han generado no sólo con nacionales de nuestros actuales socios comerciales sino con nacionales de otros lugares del mundo, especialmente por lo que se refiere al narcotráfico, que como conducta ilícita genera riqueza en forma desmesurada en algunos casos superior a la riqueza nacional de algunos Estados, y por consecuencia tan difícil de que implique la imparcialidad

que se requiere para algunos perseguidores del delito, que con el paso del tiempo se convierten en perseguidores perseguidos e incluso también para algunos juzgadores.

Por todo lo expuesto con antelación se hace necesario que se agilicen mecanismos que con efectividad combatan el problema del narcotráfico antes de que el mismo supere a los Estados en conjunto y los seres humanos lleguemos a ser títeres del poder de venta y consumo de las drogas en el mundo; quizá por el momento en nuestro país, sería más sensato reglamentar la servidumbre de paso que existe procedente de algunos países de Latinoamérica como Colombia hacia el vecino país del norte, dado que la enorme necesidad de consumo en los Estados Unidos de América, provoca que en nuestro país existan tantas y tantas pistas clandestinas a sabiendas de altos funcionarios Federales y Estatales.

De ésta forma, para evitar problemas como el constante cambio de Procuradores Generales de la República, algunos por faltarles agudeza en detectar problemas, otros por demasiado agudos, hace surgir necesidades como lo son, darle facilidades de actuación al Ministerio Público Federal misma que debe estar controlada con absoluta honestidad por órganos capaces de determinar con justicia un cese e inclusive una consignación en caso de ser procedente tanto para el servidor público como para los ciudadanos involucrados por cualquier conducta contraria a la persecución de los delitos, y considero más sano para la función

del Ministerio Público tanto Federal como local, que exista independencia respecto del Poder Ejecutivo Federal.

Durante la prestación del Servicio Social en la Procuraduría General de la República, con el programa "Coadyuvancia en las funciones del Ministerio Público Federal", tuve la experiencia de conocer de cerca las actividades de la Representación Social Federal, encontrando diversos problemas como son, la falta de independencia en sus determinaciones, dado que para resolver dentro de una Averiguación Previa, deben de consultar a sus superiores, y éstos últimos, de igual forma, para poder firmar una Consignación ante los Tribunales Competentes, una Consulta de Reserva o una Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, ocasionando con ello que la persecución de los delitos federales en nuestro país se convierta en determinaciones burocráticas que nos llevan a la impunidad e incluso al abuso de poder.

En cuanto a leyes se refiere y en concreto en el caso que me ocupa, dentro de un procedimiento de extradición debe de existir agilidad, que garantice a los involucrados en él -sean nacionales o extranjeros-, la certeza de que en México, las leyes no son letra muerta traducidos en bloques institucionales, como ha sucedido a lo largo de tantos años y que, con burocracia en etapa terminal, constituyen una grave amenaza para la estabilidad de

toda sociedad, ya no digamos para su transformación justa y equitativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, en éste primer capítulo, señalaré algunos conceptos básicos necesarios para la comprensión del tema central de la presente tesis, como son el de Estado, Soberanía, Ley, Tratado y por supuesto el de Extradición.

1.- ESTADO

A través de los tiempos ha sido necesario darle una denominación a las agrupaciones de hombres y mujeres que con fines comunes, buscan una organización que los lleve a una mejor forma de vida para bienestar de todos.

En un principio, la finalidad de los seres humanos era reunirse en pequeños grupos y no permanecer por mucho tiempo en un sólo lugar, y de esa forma, evitar formar vínculos profundos en torno a su organización, sin embargo una de las tendencias que se fueron haciendo costumbre fue la de respetar el criterio de los más viejos y en base a sus experiencias organizar tanto las actividades a seguir por esos pequeños grupos como la determinación de lo que era justo para defender primordialmente los resultados de su incipiente economía de actividades elementales.

Una vez que evolucionan esos grupos y que con el paso de los años se forman en grandes organizaciones de hombres y mujeres, en las cuales existe ya un orden jurídico bien determinado dentro del cual, aún no se conceptualizan las mismas como Estados y que no es sino hasta el fin de la Edad Media en donde se comienzan a vislumbrar una serie de ideas que enlazadas entre sí, dan origen al concepto que en su forma básica se conoce como Estado.

Dentro del campo del derecho, existen muchos doctrinarios que como inquietud principal han generado estudios en relación al concepto de Estado, sus elementos y por supuesto que su transformación a través del tiempo.

Considero oportuno señalar la evolución tan apresurada que en nuestros tiempos se ha ido gestando y que, incluso ha originado que algunos estudiosos del derecho estimen que de acuerdo a los cambios tan radicales que a partir de los años ochenta se han dado en todo el mundo, necesariamente repercutirán en la concepción de lo que es el Estado mismo; sin embargo, en tanto eso sucede, es conveniente respetar y hacer respetar al Estado como actualmente se le conoce, para lo cual comento algunos conceptos de famosos doctrinarios del derecho como son los siguientes:

Georg Jellinek establece en su libro Teoría General del Estado que el Estado es "la unidad de asociación dotada originalmente de

poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio"(1).

Destaca de la anterior transcripción la palabra "dominación", que supone que la unidad de asociación que refiere, reúne dentro de sí la sumisión de cada individuo que forma parte del Estado al poder supremo que regulado jurídicamente constituye un poder de dominación.

Sin embargo, considero que es un tanto inapropiado el término dominación, dado que la dominación implica la falta de oportunidad siquiera a emitir una opinión, la dominación como tal es absoluta en cuanto existe una concentración de poder en una sola persona u órgano del Estado, sin embargo un Estado moderno, supone la existencia de un Poder superior a la generalidad que regula y armoniza los intereses de las mayorías, sin que ésto signifique que exista una dominación en el sentido estricto de la palabra.

Por otro lado, el tratadista, Miguel Acosta Romero, señala que el Estado es la "organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de

(1) - Jellinek, Georg. Teoría General del Estado, Compañía Editorial Continental, S. A., México, 1956, pp. 145.

gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas"(2).

Como es de esperarse, al ser el maestro Miguel Acosta Romero, un tratadista de Derecho Administrativo, enfoca el concepto de Estado a la preponderante actividad de dirigir los destinos del mismo a través de un órgano de gobierno y de administración, con determinados fines, sin embargo atinadamente involucra a los elementos esenciales del Estado que más adelante señalaré detenidamente.

Ahora bien, el maestro, Eduardo García Maynez, en su libro Introducción al Estudio del Derecho define al Estado como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"(3)

De la anterior transcripción se desprende que las partes que integran a un Estado son la organización jurídica, la sociedad, un poder de dominación y un territorio. Sin embargo, considero que la definición que comento tiene algunas deficiencias como son la que corresponde al territorio.

(2) - Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1979, pp. 36.

(3) - García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 98.

El territorio, en el sentido estricto de la palabra corresponde a la superficie terrestre; de ésta forma queda excluido lo que nuestra legislación señala como territorio, como por ejemplo los mares territoriales, por lo que el territorio debe de considerarse no sólo como la porción de terreno en la cual una comunidad se encuentra asentada, sino el espacio geográfico en conjunto, comprendiendo así los espacios aéreo, terrestre y marítimo que refiere la Carta Magna que establece en el Capítulo II del Título Segundo, en su Artículo 42 lo siguiente:

"Art. 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

Además del elemento espacial del Estado, éste, está constituido del elemento humano, que algunos autores en estricto sentido establecen que aún a pesar de que la población de un Estado está constituida de manera heterogénea, esto es, nacionales del Estado de que se trate y nacionales de otros Estados o extranjeros, para poder considerar el volumen de una población es necesario distinguir entre la esencia de los pobladores de un Estado, que son los nacionales del mismo y los nacionales de otros Estados o extranjeros, que en muchos casos, la permanencia dentro de los límites territoriales del Estado de que se trate, es meramente transitoria, por lo que la conceptualización adecuada para determinar éste elemento viene a ser el elemento humano nacional. Al respecto nuestra Constitución Política establece en su artículo 30 lo siguiente:

"Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Por lo que, toda persona que no se encuadre dentro de alguna de las dos calidades que determina el artículo 30 constitucional, ya sean mexicanos por nacimiento o mexicanos por naturalización no se les puede considerar como parte del elemento humano nacional y por consecuencia en términos genéricos, de la población del Estado Mexicano. Cabe mencionar que existen dos elementos más del Estado, el elemento político y el elemento jurídico.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente se llama Gobierno, esto es, un grupo de personas que se encuentran relacionadas con la detentación de poder, a través de todo un

aparato administrativo que permite la realización de los fines deseados.

El segundo, es la soberanía, que es el elemento que da unidad a los demás, dado que a través del elemento jurídico se logra determinar cómo se integra el territorio nacional, quienes son nacionales y éstos qué mecanismos deben propiciar para acceder al poder, permitiendo así la unidad estatal.

2.- SOBERANIA.

En éste apartado, considero oportuno analizar el concepto de soberanía de acuerdo al criterio del maestro Carlos Arellano García, tratadista de Derecho Internacional, que establece que la soberanía "es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas en lo interno, con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional"(4).

Con la intención de entender claramente lo que involucra la palabra soberanía, es necesario entenderla desde varios puntos de

(4) - Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1983, pp. 177 - 178.

vista, desprendiéndose en primer plano de la definición del maestro Carlos Arellano García, dos elementos que la conforman: el interno y el internacional.

El primer elemento, se constituye por la voluntad de todos y cada uno de los individuos de una sociedad, que al ceder parte de su poder a un poder soberano, fáculatan a éste, para decidir una situación determinada, todo esto, claro, bajo un régimen jurídico previamente establecido.

Al segundo elemento, no se le puede considerar como soberanía, en el sentido estricto de la palabra, dado que a nivel internacional, no existe la decisión de los Estados miembros de la comunidad internacional para ceder parte de su poder a un poder superior al de los Estados. El hecho de que existan ordenamientos jurídicos que regulen al conglomerado de Estados, no quiere decir que los referidos ordenamientos sean objeto de una voluntad superior a la de los Estados, dado que fueron creadas por la voluntad de los Estados, que como en el caso de un tratado, en él interviene la voluntad de dos o más Estados firmantes, en relación a un objeto determinado, pero en ningún caso uno de los Estados firmantes se constituye en órgano Estatal superior a los demás.

Por lo anteriormente expuesto, es conveniente señalar que para la convivencia armónica entre los Estados, es necesario que haya

sumisión estatal a las normas jurídicas internacionales, pero con la salvedad de que éstas, tienen su origen en la voluntad de los Estados, esto es, existe una dependencia al Derecho Internacional, sin embargo también existe una independencia en cuanto a que no existe un vínculo de subordinación a un Poder Estatal superior, esto es, de un Estado a otro Estado, ambos miembros de la comunidad internacional.

3.- LEY

Considero necesario analizar el concepto de Ley, dado que dentro de cualesquier conglomerado social civilizado, para su integración, convivencia y evolución es necesario que exista un cuerpo de leyes que permitan regular la conducta humana dentro de un orden social, esto es, leyes que entre otras garantías otorguen al individuo libertad, con la única limitación de la libertad de otros.

El referido cuerpo legal se integra por un orden supremo del cual emanan diversos ordenamientos que reglamentan su funcionamiento y aplicación como son en el caso particular, la Ley de Extradición Internacional.

Ahora bien, la ley de acuerdo con los estudiosos de la materia constituye una parte de las fuentes del Derecho de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Fuentes Formales.- Entendidas éstas como los procesos de creación de las normas jurídicas. Estas se subdividen en directas e indirectas; las directas se constituyen por la ley y la costumbre y las indirectas por la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y la equidad.

b) Fuentes Reales.- Se constituyen por los fenómenos sociales que el legislador toma en consideración para la elaboración de un precepto, fenómenos sociales que suceden en una época y sociedad determinadas, esto es, factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

c) Fuentes Históricas.- Son los diversos documentos en los cuales una legislación puede estudiarse.

La Ley es el resultado de la actividad legislativa, entendida ésta como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general"(5).

Es así como la ley se puede conceptualizar como una regla social obligatoria, que se establece con carácter permanente por la autoridad pública y es sancionada por la fuerza y al igual que la costumbre son el resultado de la Legislación, sin embargo, las

(5) - Obra citada, pp. 52.

diferencias que existen entre la ley y la costumbre es que una ley es el resultado reflexivo de la actividad del legislador y la costumbre se forma espontáneamente.

Ahora bien, la ley o norma jurídica tiene características específicas como son:

a) General.- Esto es, que sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de personas.

b) Abstracta.- Que no va dirigida a una persona en particular, sino que se circunscribe a un supuesto normativo dentro del cual puede encuadrar la conducta de cualquier persona, que en el supuesto normativo encuadre su conducta.

c) Obligatoria.- Esto es, que tiene la característica de ser de observancia obligatoria, pudiendo llegar el Estado a la imposición coactiva a quienes no acaten voluntariamente sus mandatos, de lo contrario, podría considerársele como una norma de carácter social.

Cabe hacer notar que no todas las leyes afectan a la generalidad, dado que pueden circunscribirse a regular determinados núcleos de población o personas como por ejemplo un reglamento de tránsito que primordialmente afectará a los manejadores de vehículos automotores y similares, no así al que no tenga vehículo.

En el caso de la extradición internacional, los supuestos que contempla la Ley de la materia pueden llegar a afectar a cualquier nacional o extranjero que se encuentre dentro del territorio nacional, y que su conducta encuadre dentro de los supuestos que señala la Ley de la materia, sin embargo, un claro ejemplo que no puede encuadrar dentro de los supuestos normativos que contempla la Ley de la materia son las personas jurídico-colectivas, que no pueden ser sujetos de un procedimiento de extradición internacional.

4.- TRATADO

Es imprescindible comentar dentro del presente capítulo diversos conceptos de lo que es un Tratado, dado que un procedimiento de Extradición Internacional se contempla en muchos casos, dentro de un Tratado Internacional, es así como el maestro Max Sorensen, explica en su manual de Derecho Internacional Público que un Tratado es "cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional"(6).

De la transcripción anterior puedo señalar que es muy general, dado que no señala los posibles efectos que puede generar un

(6) - Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 155 - 156.

Tratado, como es, el que por medio de un Tratado se pueden establecer derechos y obligaciones para los Estados firmantes, y remite al lector al Derecho Internacional.

El connotado jurista Hans Kelsen, establece que un Tratado es "un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al Derecho Internacional general"(7). Esta definición, así como la anteriormente transcrita es tan breve que no permite entender claramente la naturaleza de lo que es un tratado, dado que nos remite al Derecho Internacional general, no indicándonos mayores datos en relación al Derecho Internacional general.

En la práctica forense, es muy común encontrar en las determinaciones de un juez que su fundamentación y motivación nos remita a una determinación diversa, por ejemplo cuando dice: "No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por lo que deberá estarse a lo acordado en auto diverso de ésta misma fecha...", nada más que en la definición analizada la intención es que el estudioso del derecho consulte al Derecho Internacional general para comprender el alcance de lo que es un tratado.

Para el maestro Carlos Arellano García un Tratado es un "Acto Jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el

(7) - Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público, Librería "El Ateneo", Editorial Buenos Aires, 1965, pp. 271 - 272

acuerdo de voluntades entre 2 ó más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones"(8).

De la definición transcrita con antelación puedo inferir que un Tratado Internacional tiene características y efectos similares a los de un convenio o contrato, y que como Actos Jurídicos presentan aspectos relevantes como en el caso de un convenio que comunmente es celebrado entre dos o más personas sean éstas físicas o morales, para generar derechos y obligaciones; inclusive dentro de una Federación pueden existir convenios entre dos o más estados que la conformen. Además puedo señalar que los efectos de un convenio son entre otros crear y transmitir derechos y obligaciones entre las partes, de donde se infiere que la naturaleza jurídica de un tratado internacional tiene sus orígenes en la de un convenio.

En el caso de un Tratado Internacional, como Acto Jurídico será celebrado entre dos o más sujetos de la comunidad internacional y sus efectos entre otros, serán el crear y transmitir derechos y obligaciones entre los Estados firmantes.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el tratado "es todo

(8) - Obra citada, pp. 620.

acuerdo o pacto entre los Estados Soberanos que forman el concierto internacional para crear, modificar o extinguir entre ellos derechos y obligaciones"(9).

De la definición anterior, se puede apreciar con toda amplitud que además de las características ya señaladas un Tratado Internacional debe de contar con elementos de existencia que todo convenio o contrato debe llevar inmerso como son el consentimiento y el objeto.

Sin embargo, considero que existe una gran diferencia de lo anteriormente señalado, que en el caso de un Tratado Internacional el consentimiento no depende de la voluntad de un sólo individuo como en la mayoría de los contratos sino de la aprobación de un órgano representativo de la Federación como lo es el Senado de la República, con las anomalías propias de nuestro Sistema Presidencialista.

Para algunos de los autores ya mencionados, referirse a un Tratado y calificarlo de Internacional es reiterativo, dado que en su opinión en todos los casos un Tratado será concertado entre Estados a nivel Internacional; asimismo clasifican a los Tratados Internacionales de diferentes maneras como son:

(9) - Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 579.

- Desde el punto de vista de las Altas Partes Contratantes.

Por regla general, se les llama Altas Partes Contratantes a los Estados firmantes en un Tratado bilateral, así como a los Estados firmantes de un Tratado en donde intervienen dos o más Estados, a los que se les llamará también Altas Partes Contratantes.

- Desde el punto de vista de la materia o materias reguladas por ellos.

La materia regulada por un Tratado puede ser jurídica, cultural, científica, económica, etc., esto es, puede versar en una materia específica o en diversas materias a la vez.

- Desde el punto de vista de su duración.

Existen Tratados que fijan un término para su vigencia, esto es, que una vez cumplidos los objetivos en ellos señalados, cesan sus efectos y se dan por concluidos.

A contrario sensu, hay Tratados que son creados sin límite de tiempo en cuanto a su duración y efectos.

- Desde el punto de vista de la futura adhesión a un Tratado Internacional de otros Estados a los firmantes originalmente, a lo estipulado en ellos.

En estos casos, dos Estados pueden suscribir un Tratado que por la materia sea factible que en el futuro se adhiera un Estado o más a su contenido.

- Desde el punto de vista de su alcance subjetivo.

El alcance subjetivo se refiere a los sujetos a los que afecta con la suscripción del mismo, dado que su alcance puede ser limitado y establecer derechos y obligaciones para los Estados firmantes, sin embargo su alcance puede ser amplio y establecer derechos y obligaciones no sólo para los Estados firmantes, sino para los gobernados por los Estados firmantes, dependiendo de la materia que regule.

En el caso de un Tratado de Extradición, éste puede entrar en diversas clasificaciones, dado que puede ser celebrado entre dos o más Estados, esto último a través de una convención, la materia que regula es eminentemente jurídica y por regla general su duración es ilimitada.

Un claro ejemplo de lo anterior es el caso del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda que fue firmado en la ciudad de México, el 7 de septiembre de 1886, hace un poco más de cien años, y al que las autoridades tanto de nuestro país como de la potencia firmante, considero deben promover su revisión.

5.- EXTRADICION

Diversos tratadistas han vertido definiciones de la extradición, para lo cual me permito transcribir y comentar algunas de ellas:

a) El maestro Héctor Parra Márquez establece que la extradición es un "procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterlo a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción"(10).

Resulta muy breve la definición antes transcrita dado que sólo se establecen con claridad algunos aspectos de lo que es una extradición como por ejemplo:

- Establece que es un procedimiento, del cual no señala su naturaleza.

- A través del procedimiento mencionado un gobierno solicita de otro la entrega de una persona.

Como ya señalé anteriormente el gobierno, es uno de los elementos de un Estado, y si bien es cierto que el gobierno es el que representa los intereses de un Estado ante la comunidad

(10) - Parra Márquez, Héctor. La extradición. Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 13.

internacional, también es cierto que la esencia de una extradición se refiere a que una persona determinada cometió un delito en el territorio del mismo, afectando sus intereses colectivos; esto es a la población y por consiguiente, esa colectividad se encuentra interesada en que a la persona que haya cometido la conducta típica contenida en su ley penal, responda de la misma y se le castigue en caso de ser culpable, motivo por el cual considero sería más completa una definición que mencionara no sólo a una de las partes del Estado, sino al Estado mismo.

- A la persona solicitada se le necesita para someterlo a un proceso penal o para el cumplimiento de una sanción.

En el primero de los casos considero que si la solicitud de extradición de un gobierno para someter a una persona a un proceso penal se encuentra apoyada en pruebas indubitables de que se trata de un delincuente, la solicitud de extradición presentada ante el gobierno del Estado solicitado debe prosperar, sin embargo, en algunos casos prácticos que he tenido la oportunidad de seguir de cerca con la sola presunción de "informantes o madrinan" de que una persona ha cometido un delito, el gobierno solicitado, concretamente nuestro país, no ha señalado oposición alguna a que se le dé trámite al procedimiento de extradición de acuerdo a la Ley de Extradición Internacional o a los Tratados vigentes, según el caso, siendo incongruente con

nuestra legislación que por una sola presunción de un "informante o madrina", se le dé trámite a cualesquier procedimiento ante Ministerio Público o ante autoridad judicial.

Por otro lado, si la solicitud de extradición se refiere a que una persona determinada debe de cumplir una sanción, considero justo que si una persona no ha sido oída ni vencida en juicio, no se le puede obligar a que cumpla con una sanción y sólo en el caso de que haya evadido la acción de la justicia en el Estado Solicitante, éste lo podría solicitar al Estado dentro del cual se encuentre para efectos de que responda ante la sociedad de su conducta ilícita, debiendo responder además de haber evadido la acción de la justicia, de lo cual se podría presumir que en realidad tiene alguna responsabilidad, no autorizando al Estado afectado para juzgarlo sin haber escuchado su defensa.

b) El maestro Eugenio Petit, en su libro Tratado elemental de Derecho Romano, define a la extradición de la siguiente manera:

"La Extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que le ha sido reclamado, con el objeto de juzgarlo o de que cumpla la sanción o la medida impuesta"(11).

(11) - Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 81 - 82.

Considero que la definición antes transcrita no permite a los estudiosos de la materia entender con precisión el objeto de lo que es un procedimiento de extradición.

En la referida definición, se da como un hecho que un Estado entrega a otro a un individuo que se encuentra en su territorio ya sea acusado o sentenciado, sin tomar en consideración que pueden existir múltiples factores que impidan que en un momento dado el Estado requerido no entregue al individuo reclamado como por ejemplo en el caso de que la solicitud de extradición no contenga todos los elementos que la Ley de la materia señala para tal fin o el Tratado celebrado entre ambos países.

Ante ésta situación, el Estado requerido no entregará al reclamado por lo cual el sentido amplio de la palabra "entrega" debe de tener limitaciones como la especificación de que la extradición consiste en un procedimiento especial por medio del cual un Estado solicita a otro la entrega de un individuo, por lo que en el supuesto de que proceda, conforme a la ley, entonces si se entregará al individuo reclamado y a contrario sensu, el Estado solicitado no se encuentra obligado a entregarlo al Estado solicitante.

c) El maestro Cuello Calón, establece que la extradición "es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón

de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta"(12).

En la definición antes transcrita puedo observar que al igual que en la definición del maestro Héctor Parra Márquez se señala a una parte del Estado que es el Gobierno, además que la definición en comento, señala erróneamente en una de sus partes que "...un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio...".

En primer lugar, quiero entender por refugiado a la persona que se encuentre dentro del territorio de un Estado, dado que podría entenderse que refugiada es la persona que busca asilo ante un Estado determinado.

En segundo lugar, el territorio será parte integral de un Estado así como el gobierno que lo representa y no así el territorio como una parte del gobierno, motivo por el cual insisto en que se hace necesario que dentro del contenido de cualquier definición de extradición, se mencione al Estado, por ser éste, en conjunto el más interesado en juzgar a una persona que ha cometido un delito dentro de su territorio, agravando los intereses colectivos, esto es, la sociedad en conjunto y para lo cual necesita una representatividad, la cual está constituida por el Gobierno.

(12) - Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Barcelona, 1935, pp. 224.

d) El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que "la extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo" (13).

De ésta definición entiendo que al referirse el maestro Burgoa a un acto es en concreto a un acto jurídicamente previsto en una ley o en un tratado.

Por otro lado de la lectura de la definición en comento se desprende que el maestro Burgoa Orihuela, da por un hecho que un Estado hace entrega a otro de una persona, y no prevé que alguna de las solicitudes de extradición hechas a un Estado puede carecer de elementos que la ley de la materia del Estado solicitado señale o el tratado que sea aplicable determine y por consiguiente no todas las solicitudes de extradición implican la entrega del reclamado, dado que existen procedimientos específicos para tales efectos.

e) Ahora bien, el maestro Miguel Angel Cortés Ibarra, establece las clases de extradición de la siguiente forma:

" Se distingue la extradición activa, de la pasiva. Es activa

(13) - Obra citada, p. 580.

cuando un país la solicita a otro; pasiva, cuando el Estado requerido entrega al delincuente al Estado requirente"(14).

De la anterior transcripción puedo señalar que para el cabal entendimiento de lo que es un Procedimiento de Extradición, sólo basta señalar que como regla fundamental existen dos Estados, de los cuales uno de ellos solicita al otro, la entrega de una persona para juzgarla de acuerdo con sus leyes, persona ésta que ha cometido un delito en su territorio y, el otro de los Estados, es el que recibe la solicitud y de acuerdo con un procedimiento especial determina si procede o no la entrega de la persona solicitada al Estado requirente.

Considero que en virtud de ésta explicación queda delimitada tanto la extradición activa como la pasiva a que hace referencia el maestro Cortés Ibarra.

Asimismo es importante destacar una propia definición de lo que es la extradición Procedimiento especial a través del cual un Estado solicita de otro la entrega de un individuo que se encuentra en su territorio, mismo que ha cometido una conducta ilícita en el Estado solicitante y ante la cual el Estado solicitado estudia si

(14) - Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano, México, 1971, pp. 74.

procede o no la entrega del reclamado al Estado solicitante para que éste lo juzgue o haga cumplir una sentencia.

La Extradición es el medio por el cual las diversas naciones se prestan auxilio recíprocamente, para que la acción y la eficacia jurídica de la Ley Penal de los diversos Estados, no resulten inútil al refugiarse un delincuente en territorio que no es del Estado donde cometió su delito.

El deber de la extradición surge de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia dado que tiene lugar porque el Estado que la requiere es el más interesado y el que se encuentra en mejores condiciones para investigar y descubrir la verdad histórica.

CAPITULO II

LA EXTRADICION EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A) Política Exterior

B) Artículo 15

C) Artículo 119

2.- TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN

LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES PARTE.

LA EXTRADICION EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Para analizar la Extradición a partir del Sistema Jurídico Mexicano, creo necesario comenzar por el estudio de nuestra Constitución Política, y una vez analizada, encontrarme en posibilidad de emitir una opinión en cuanto a la regulación jurídica actual de la Extradición Internacional en México, para lo cual señalo los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con la Extradición, así como los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Extradición Internacional en los que los Estados Unidos Mexicanos es parte y para lo cual divido mi estudio de la siguiente forma:

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Constitución Política, como Ley Suprema de la Unión, establece a quién le corresponde definir y llevar a cabo las diferentes políticas como son la Política económica, social, exterior, entre otras.

Como es de todos conocido, dentro de nuestro Sistema Presidencialista, es el Titular del Poder Ejecutivo Federal el que determina en un alto porcentaje los destinos de la vida nacional, cuáles son los caminos a seguir, constituyendo un grave riesgo para el concepto de lo que es justo, dado que pueden

desarrollarse tendencias no plurales esto es, políticas equivocadas en donde el poder de decisión le corresponde a un sólo individuo: El Presidente de la República.

En ese orden de ideas, las políticas emprendidas por un Primer Mandatario se pueden traducir en decisiones equivocadas, e incluso en caprichos originados por el poder mismo, de costos muy elevados tanto económicos como sociales y que a través del tiempo son difíciles de erradicar, mismos que algunos politólogos elegantemente los han nombrado como nudos de poder.

Para entender el contenido de la Carta Magna en materia de Extradición, es necesario organizar los Artículos Constitucionales relacionados con el tema, señalando primeramente los que corresponden a la Política Exterior en nuestro país, así como los Artículos 15 y el 119, para quedar de la siguiente forma:

A) Política Exterior

En éste rubro quiero comentar primeramente una cita textual del tratadista internacional Luis Miguel Díaz, en su libro llamado Historia de las Relaciones Internacionales, en la cual señala:

" La política exterior mexicana es en la actualidad una de las más prestigiadas y consistentes en el mundo. Tales blasones han

sido posibles, en gran medida, gracias al enarbolamiento constante de una serie de principios que, en materia diplomática, México ha sustentado tradicionalmente. Esta fidelidad principista, más que el resultado de un proyecto integralmente preconcebido, es el resultado del devenir histórico del país, esto es, las condiciones mismas del mundo fueron configurando los razonamientos y actitudes internacionalistas postuladas. En consecuencia, es acertado aseverar que los principios conformantes de la política exterior nacional no son efecto de modas eventuales o sujetas a la voluntad del presidente en turno, sino que son producto de una difícil realidad internacional encarada con una arraigada voluntad de independencia y una estrategia internacional coherente en función de su calidad de estado débil y de apego irrestricto al derecho de gentes...".(15)

Es incongruente con la realidad apoyar el criterio del tratadista internacional citado, dado que la política Exterior de nuestro país, se deposita en el poder de decisión del Presidente de la República, éste tiene algunas limitaciones como son la aprobación o no que en el Senado de la República se generen respecto a una decisión del Poder Ejecutivo Federal, este diamante de la democracia en donde convergen diversas vertientes que se traducen en opiniones unas a favor y otras en contra

(15) - Díaz, Luis Miguel. Historia de las Relaciones Internacionales de México, Editorial Porrúa, S. A. México, 1983, pp. 1.

con el único fin de llegar a la perfección o aspirar a ella, sólo se puede lograr siempre y cuando exista un requisito previo, que garantice el éxito, esto es, que el Senado, se constituya por personas capaces de ir en contra de un proyecto de ley del Titular del Poder Ejecutivo en caso de así proceder, situación que en las condiciones actuales de mayoría de miembros en el Senado, que pertenecen al partido en el poder, es difícil que suceda, dado que los Senadores de la República que son miembros del referido partido, no irán en contra de una decisión del que decide su dieta y sus rolex.

Ahora bien, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene obligaciones propias de su actividad, misma que se deducen del nombre que lleva. Es de sobra decir que como parte integral de la Administración Pública Federal Centralizada esto es, como uno de los muchos brazos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Relaciones Exteriores, se encuentra en una relación de subordinación respecto de él.

Por otro lado, el Senado de la República debe de analizar la política exterior que lleve a cabo el Presidente de la República y aprobar los Tratados y Convenciones Internacionales que éste celebre.

Todo lo anterior, queda respaldado de la simple lectura de los artículos 89 fracción X, 76 fracción I y 133 del Supremo Cuerpo

Legal; el Artículo 89 fracción X relativo a las facultades y obligaciones del Presidente de la República, dispone lo siguiente:

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;...".

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta será Centralizada y Paraestatal; dentro de la Administración Pública Federal Centralizada, se encuentra la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que tiene facultades específicas que señalaré en el Capítulo IV del presente trabajo en el inciso que corresponde a los Organos, como parte integral del Poder Ejecutivo Federal por lo que a Política Exterior se refiere.

Ahora bien, el Artículo 76 fracción I, establece lo relativo a las facultades exclusivas del Senado de la República al establecer:

Art. 76.- " Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;... ".

De ésta manera, lo que el Presidente de la República disponga en materia de Extradición Internacional constituye una parte importante de la Política Exterior Mexicana ante los diversos Estados que forman parte de la Comunidad Internacional, como el resultado de las pláticas sostenidas a principios de 1993 por el señor Presidente de nuestro país con el señor William Clinton, Presidente de los Estados Unidos de América, en las cuales definieron algunos lineamientos relacionados con la extradición, por ejemplo, el Presidente Clinton se comprometió con el Presidente de México que no permitiría se practicaran secuestros transfronterizos, acordando además en ese momento que se revisaría el Tratado Bilateral de Extradición entre los dos países. Es curioso que los Americanos a raíz del secuestro del

Doctor Alvarez Machain, alegaran que si los secuestros no estaban prohibidos en el Tratado Bilateral de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, si estaban permitidos.

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Ley Suprema de toda la Unión la constituyen: la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados que estén de acuerdo a la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

Del análisis del artículo en comento se desprende que un Tratado Internacional celebrado por el Estado Mexicano con otro u otros Estados, tiene el mismo rango de la Constitución Política o de una Ley emanada por el Congreso de la Unión, siempre y cuando los Tratados de referencia, estén de acuerdo con la Constitución, hayan sido celebrados por el Presidente de la República y hayan sido aprobados por el Senado de la República.

B) Artículo 15.

El Artículo 15 de la Carta Magna, establece lo siguiente:

Art. 15.- " No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos

delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano " .

El estudio del Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo divido para su estudio y entendimiento en tres secciones diferentes, quedando de la siguiente manera:

a) Prohibición expresa para la extradición de reos políticos.

Esta prohibición implica una limitación a la conducta exterior del Estado Mexicano, en concreto se refiere a que ni el Presidente de la República ni el Senado de la República de conformidad con los Artículos 89 fracción X y 76 fracción I, respectivamente pueden celebrar tratados internacionales en donde se estipule la extradición por un delito, por el que se pretenda extraditar a su autor, y éste es de carácter político, limitando así su campo de acción dado que tanto al Presidente de la República como al Senado, les compete llevar a cabo la política exterior mexicana.

Ahora bien, me surgen algunos cuestionamientos relacionados con ideas afines a ésta prohibición Constitucional, como son:

¿Que es un Delito Político?, ¿Que relación existe entre el Delito Político y el Asilo?, ¿Qué relación existe entre un Perseguido Político y un Refugiado?, ¿Existe alguna relación entre Asilo y la Extradición Internacional?

En primer lugar, mencionaré qué es un Delito Político de acuerdo a lo que señala el maestro Ignacio Burgoa Orihuela que establece que " es aquel que tiene como finalidad sustituir, mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen o derrocar a las personas que lo ejercen".(16)

De esta forma, el delito político es una serie de actos que tienden a modificar la estructura de Gobierno de un Estado.

En segundo lugar, considero que es necesario delimitar ¿ qué es el Asilo?. El Asilo es un derecho de todo individuo que puede darse en la práctica de diferentes maneras: político, diplomático, territorial, marítimo y aéreo.

El Asilo Político es la protección que un Estado da a determinado individuo, por haber cometido éste, delitos políticos en un país y ser perseguido por esa circunstancia.

 (16) - Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 580.

El Asilo Diplomático, es el que se otorga para que el individuo permanezca en el local donde despacha la Misión diplomática correspondiente, dado que sus Derechos o Garantías se ven amenazadas, esto en virtud de la inviolabilidad del domicilio que ocupa la embajada, delegación o consulados.

El Asilo Territorial, éste, lo debe determinar el Estado Asilante al establecer en qué lugar ha de permanecer el Asilado dentro de sus límites territoriales en caso de concederse.

El Asilo Marítimo y el Asilo Aéreo, éstos, son los que se conceden a bordo de embarcaciones y aeronaves con los fines ya señalados.

Ahora bien, la relación que existe entre Delito Político y Asilo, supone en todos los casos relativos al Asilo, la solicitud de un individuo a un Estado para que le brinde su protección y de esa forma, evitar que sea juzgado en el país de que se trate.

En el caso de que esa solicitud de protección sea con el fin de evitar ser juzgado por haber cometido delitos políticos, entonces se considerará como un Asilado Político.

Claro está que la solicitud de asilo, el individuo de que se trate la puede hacer a bordo de una embarcación o una aeronave, o en el recinto diplomático, todos éstos supuestos en el entendido

de que se materializan dentro del ámbito territorial del Estado Asilante, y en todos los casos llegar a considerarse como Asilado Político, excepción hecha de la solicitud del individuo determinado hecha con motivo de haber cometido delitos del orden común.

En tercer lugar, un perseguido político es el que comete actos que satisfacen los elementos del tipo penal de carácter político y definidos así por la Ley Penal Sustantiva del Estado en donde los cometa y por supuesto considerados así en la generalidad de las legislaciones punitivas a nivel mundial.

El caso de un refugiado es el de un individuo que huye de su país y pide refugio en otro Estado, no por haber cometido un delito político como el caso de un perseguido político en estricto sentido, sino por la persecución que en todo desorden social se provoca.

En cuarto y último lugar, la relación que existe entre el Asilo y la Extradición Internacional, es que cuando se concede el primero, se hace nugatorio el derecho que tiene el Estado que reclama al individuo para solicitarlo, esto es, no procede la Extradición Internacional, excluyéndola de toda aplicación.

Al respecto el tratadista de Derecho Internacional Público el maestro Carlos Arellano García nos ilustra al señalar "si se

concede la extradición se niega el asilo internacional y si se concede el asilo territorial se niega la extradición". (17)

Es por ello, que la extradición no procederá en ningún caso en el que el individuo pueda ser objeto de persecución política.

Al dar respuesta a éstas preguntas, me doy cuenta de que algunos de éstos conceptos se encuentran íntimamente relacionados con la prohibición Constitucional contemplada en el Artículo 15 de la Carta Magna, e incluso con la Extradición Internacional en conjunto.

Sin embargo, en la práctica distinguir un delito del orden común de un delito político se antoja difícil, dado que en la mayoría de los casos, cuando un individuo pretende cometer un delito político y así conseguir sus fines, le es necesario llevar a cabo conductas ilícitas que en muchas ocasiones constituyen delitos del orden común. Motivo por el cual es una facultad discrecional del Estado asilante el conceder o no el asilo en una hipótesis así, dado que deberá analizar a fondo las circunstancias que motivaron al individuo a cometer delitos del Orden Común y si se encuentran relacionados éstos, con los Delitos Políticos o fueron consecuencias lógicas de los mismos.

(17) - Arellano García, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo. Editorial Porrúa. México, 1987, pp.50

Al respecto el maestro Luis Jiménez de Asúa determina cuáles son los Delitos Políticos complejos-conexos. El primer caso son "los que se cometen contra la forma de la organización política de un Estado" y el segundo caso son "los que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un jefe de gobierno". (18)

Por consecuencia, considero que la denominación que nuestra Carta Magna le asigna a los individuos de los cuáles no puede concederse una Extradición que es la de reo político no es correcta, dado que debería referirse a la conducta activa del sujeto cometida contra la forma de Organización Política Estatal, esto es, un delito político.

b) Prohibición expresa para la extradición de los que hayan cometido un delito del orden común y que hayan sido considerados esclavos en el país en donde lo cometieron.

Este segmento analizado, también limita al Poder Ejecutivo Federal - Secretaría de Relaciones Exteriores y en todo caso la aprobación del Senado de la República, para la celebración de Tratados o Convenios respecto de los individuos considerados esclavos, en el país en donde cometieron el delito.

(18) - Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial "Andrés Bello", Caracas, Venezuela, 1945. p. 231.

Lo anterior viene a reafirmar lo dispuesto por el Artículo 2o. de nuestra Constitución Política que establece lo siguiente:

Art. 2o. "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

De ésta forma, todo individuo que cometa un ilícito en determinado país, en donde tenga la calidad de esclavo, y ese Estado lo busque para juzgarlo, el Estado Mexicano, tiene la obligación de concederle protección y evitar se celebre un Tratado Internacional que ordene su entrega o la de cualquier otra persona en igualdad de condiciones al Estado de que se trate.

c) Prohibición expresa para celebrar convenios o tratados cuando éstos afecten las garantías y derechos que la misma Carta Magna establece para el hombre y el ciudadano.

Esta disposición, señala un lineamiento más para el Poder Ejecutivo Federal - Secretaría de Relaciones Exteriores, así como para el Senado de la República, dado que les prohíbe la celebración de convenios o tratados internacionales que de su aplicación resulte la afectación de garantías y derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

para el hombre y el ciudadano, razón por la cual es necesario identificar a qué Garantías y Derechos se refiere éste Artículo.

Considero que las Garantías Individuales, que tiene todo individuo, consagradas en la Carta Magna en los Artículos respectivos, deben de ser respetadas en cualquier tratado internacional que México celebre y en específico respecto de los celebrados en materia de extradición, el procedimiento debe de apegarse estrictamente a nuestra Carta Magna y las Garantías y Derechos que establece para todo individuo.

C) Artículo 119

Este Artículo Constitucional, fue reformado recientemente por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha viernes 3 de septiembre de 1993 y establece en su parte conducente:

Art. 119.- "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.

Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos

de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales ".

De la lectura del Artículo en comento, se desprende que existen dos procedimientos de extradición, la extradición interna y la extradición internacional, por lo que haré breve mención de cada uno de éstos procedimientos.

a) Extradición Interna.

El segundo párrafo del Artículo 119, establece lo relativo a la extradición interna, esto es, la que tienen obligación de acatar los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal éstos con el Gobierno Federal, respecto de los indiciados, procesados o sentenciados que sean requeridos por autoridad de alguna de las

Entidades Federativas o el Distrito Federal, así como practicar aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito.

En éste tipo de diligencias, intervendrán las Procuradurías Generales de Justicia del Estado que correspondan.

Con el decreto que reforma el Artículo 119 Constitucional entre otros publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de septiembre de 1993, se introdujo una innovación que en materia de Extradición Interna no se había contemplado antes, en lo relativo a la celebración de Convenios de Colaboración que las Entidades Federativas podrán celebrar entre sí debiendo intervenir las Procuradurías Estatales de Justicia y en el caso de que celebren Convenios de Colaboración con el Gobierno Federal, debiendo intervenir por éste la Procuraduría General de la República.

En lo personal, quiero creer en la voluntad política de las Autoridades, y por consiguiente, confiar en que los Convenios de Colaboración entre las Entidades Federativas entre sí y éstas, con el Gobierno Federal serán todo un éxito, no tanto en el papel como en su aplicación práctica.

La Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llamada Ley de Extradición de

Reos entre Estados de la República, establece en su Artículo 10. lo siguiente:

"Art. 10. Las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente Ley, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a éstas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley...".

De esta forma, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de nuestra Constitución Política establece los casos y las condiciones para la entrega de reos, procesados o presuntos responsables que en los Estados de la República Mexicana, hayan adquirido esa categoría, y que se encuentren dentro del territorio de otro Estado diferente.

b) Extradición Internacional.

El tercero y último párrafo del Artículo 119 de la Carta Magna, establece lo relativo a la extradición internacional.

El Procedimiento de una Extradición Internacional es el que a mi juicio debe de encontrar nuevos cauces para que con plenitud de

Garantías Individuales y de Poder Soberano, tanto para el Gobernado en la esfera individual como para el Gobernante en su esfera de Persona Jurídica Colectiva, esto es, Estado y como tal, miembro de la Comunidad Internacional, respectivamente, coadyuven en la solución de los problemas que en México han generado los procedimientos de extradición pendientes de resolverse, dado que por razón de que como analizaré más adelante tanto la Ley de la materia como algunos Tratados Internacionales, son oscuros e irregulares, y provoca en el ánimo de todas las personas que intervienen en procedimientos de ésta naturaleza, desde el personal adscrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República, Jueces de Distrito, una cerrazón jurídica que se traduce en falta de criterio.

2.- TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES PARTE.

Los Tratados Internacionales constituyen una parte importante de nuestra Ley Suprema de la Unión, junto con la Constitución Política, y leyes que emanen del Congreso de la Unión, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 133 de la Carta Magna.

Nuestro país, ha suscrito diversos Tratados y Convenios de Extradición Internacional con varios Estados, algunos desde el siglo pasado y otros más, desde hace varios años, mismos que menciono a continuación:

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Firmado en la ciudad de México, el 7 de septiembre de 1886. Aprobado por el Senado de la República el 10 de diciembre de 1887. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 22 de enero de 1889. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1889.

Cabe destacar que en materia de Convenios Internacionales, Bahamas, Belice y Canadá, se subrogan a Gran Bretaña, por lo que la vigencia del Tratado en mención, se extiende entre los Estados Unidos Mexicanos y los referidos países.

Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y Guatemala.

Firmada en la Ciudad de Guatemala, el 19 de mayo de 1894. Aprobada por el Senado de la República, el 22 de octubre de 1894. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 2 de septiembre de 1895. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de octubre de 1895.

Tratado para la Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

Firmado en la ciudad de México, el 22 de mayo de 1899. Aprobado por el Senado de la República el 26 de septiembre de 1899. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 12 de octubre de 1899. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1899.

Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos.

Firmados en la ciudad de México, el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908. Aprobados por el Senado de la República el 2 de diciembre de 1908. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 2 de abril de 1909. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1909.

Tratado sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador.

Firmado en la Ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 1912. Aprobado por el Senado de la República, el 2 de mayo de 1912. El canje de los documentos de ratificación se efectuó, el 27 de julio de 1912. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de agosto de 1912.

Tratado para la Extradición Recíproca de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Firmado en La Habana, el 25 de mayo de 1925. Aprobado por el Senado de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1925. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de mayo de 1930. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1930.

Convención sobre Extradición. Montevideo, 1936.

Países firmantes: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

Firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933. Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha. Aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1934. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 27 de enero de 1936. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 1936.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia. Firmado en la Ciudad de México, el 12 de junio de 1928.

Aprobado por el Senado de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1929. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 10 de julio de 1937. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 1937.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de los Estados Unidos de Brasil.

Firmado en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1933. El Aprobado por el Senado de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 1934. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 23 de febrero de 1938. Publicado en el Diario Oficial del 12 de abril de 1938.

Tratado de Extradición y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

Firmados en la Ciudad de México, el 23 de octubre de 1928. Aprobados por el Senado de la República el 19 de diciembre de 1928. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 4 de mayo de 1938. Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 1938.

Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

Firmada en la Ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938. Aprobada por el Senado de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. de marzo de 1939. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 14 de marzo de 1939. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1939.

Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Hecho en la ciudad de México el 4 de mayo de 1978. Aprobado por el Senado de la República según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1979. Publicado en el Diario oficial de la Federación del 26 de febrero de 1980.

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Hecho en la ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978. Aprobado por el Senado de la República según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 1979. Publicado en le Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 1980.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.

Firmado en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1990. Aprobado por el Senado de la República el 19 de diciembre de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.

Firmado en la Ciudad de México, el 16 de marzo de 1990. Aprobado por el Senado de la República según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1991.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.

Firmado en Canberra, Australia, el 22 de junio de 1990. Aprobado por el Senado de la República el 13 de diciembre de 1990 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

En cuanto a los Tratados y Convenios Internacionales antes señalados, considero necesario y urgente que nuestro país promueva una revisión a fondo de los mismos, con el fin de actualizarlos, dado que en algunos casos, han pasado más de cien años desde que se instrumentaron y por consiguiente no poseen la realidad jurídica de nuestro tiempo pues como es sabido de todos, la ciencia del derecho, como toda ciencia social, evoluciona en función de la actividad dinámica del ser humano que promueve vertiginosamente cambios en diversos órdenes, como el económico, social, político, jurídico, cultural, dentro del devenir histórico.

En el caso concreto de nuestro País, si los Tratados Internacionales en materia de extradición suscritos hace diez o quince años requieren de una revisión a fondo, los Gobernantes y por qué no decirlo, los gobernados, debemos reflexionar en relación a los Tratados suscritos en 1889, 1895, 1899, que se generaron durante el siglo pasado, en medio del Régimen Dictatorial del Presidente Porfirio Díaz, que han resentido entre otras cosas, la Revolución Mexicana de 1910, la Constitución Política de 1917, guerras mundiales, movimientos estudiantiles, guerras civiles y guerrillas en diferentes lugares del mundo, incluyendo al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, narcotráfico, grandes inversiones de capital en las cuales no se sabe a ciencia cierta si el capital extranjero está invertido para beneficiar a una actividad económica nacional y a sus

nacionales o si está invertido en función de la economía de unos cuantos que se ven beneficiados y tienen que recuperar a como dé lugar sus inversiones.

Esto último, como parte de una tendencia estratégica en materia económica de algunos países del mundo, para integrar grandes bloques económicos, que sugiere a corto, mediano y largo plazo, no tan sólo una dependencia económica de los más pobres a los más poderosos, sino una transformación que cambiará radicalmente con la estructura del Estado tal y como actualmente se concibe, y que por consiguiente una vez transformada la estructura del Estado, se verá reflejada en el campo del Derecho Internacional, pero en tanto esos cambios lleguen a generarse abiertamente, los Tratados de Extradición deben ser más técnicos, más apegados al momento histórico que vivimos, pues de lo contrario en la práctica, niegan por sí mismos su aplicación y soluciones lo cual conduce a problemas innecesarios entre los países firmantes de algo que debe resolverse con estricto apego a la ley.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

1.- OBJETO Y PRINCIPIOS

2.- PROCEDIMIENTO

- A) Detención Provisional
- B) Manifiestar la intención de presentar petición formal para la extradición de determinada persona, por parte del Estado Solicitante.
- C) Petición Formal de Extradición
- D) Opinión Jurídica del Juez de Distrito
- E) Resolución

3.- ORGANOS

- A) Secretaría de Relaciones Exteriores
- B) Procuraduría General de la República
- C) Juez de Distrito

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Para realizar un análisis a conciencia de la Ley de Extradición Internacional, es necesario reflexionar en relación a lo siguiente:

La extradición, constituye un procedimiento especial dentro del derecho mexicano, ya se refiera a lo que dispone tanto la Ley de Extradición Internacional como los diversos Tratados de Extradición que México tiene celebrados con otros países, disposiciones éstas, que se deben ajustar a lo dispuesto por nuestra Constitución Política, no sólo por lo tocante a las formalidades que para las diversas Autoridades tanto Administrativas como Judiciales que intervienen dentro de su procedimiento tiene señaladas, sino el respeto que éstas deben guardar respecto de las Garantías Individuales de todo individuo que se encuentre dentro de los límites territoriales del Estado Mexicano, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1o. del Supremo Cuerpo Legal.

Por lo anterior, en éste capítulo al analizar el contenido de la Ley de Extradición Internacional considero oportuno señalar las deficiencias que la Ley en estudio presenta y que en ningún momento están apegadas a los lineamientos fundamentales de nuestro Derecho Mexicano, porque si bien es cierto que el

referido Artículo 10. de la Carta Magna, también señala que las Garantías Individuales sólo podrán restringirse en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece, es de considerarse que dentro de un caso concreto en un procedimiento de extradición internacional, se supone como requisito que un Estado Extranjero presente a las Autoridades Mexicanas un documento, en el que solicite la entrega de un individuo que se encuentra en territorio mexicano, -sea nacional de ese país, nacional de un tercer Estado o mexicano-, por existir una orden de aprehensión en su contra o por haber sido sentenciado dentro de los límites territoriales del Estado Solicitante.

En todo caso, las formalidades de carácter diplomático que de Estado Solicitante a Estado Mexicano se deben guardar y hacer respetar, son independientes al procedimiento de extradición que internamente el Estado Mexicano debe llevar a cabo, dado que en su secuela, el Estado Mexicano debe conservar íntegro el régimen jurídico que establece nuestra Constitución Política para todo individuo, cuanto más estando de por medio la solicitud de un Estado Extranjero, y por consiguiente dentro del procedimiento de extradición internacional el individuo solicitado debe gozar de las Garantías Individuales que nuestra Carta Magna establece, y que la Ley de Extradición Internacional en algunos casos no contempla, esto se determina claramente al considerar que dentro del procedimiento especial referido, existen medidas provisionales, como puede ser una detención que al no apegarse a

lo que dispone nuestro Supremo Cuerpo Legal para toda detención, se aleja de preservar íntegro el Orden Jurídico que la misma establece.

Es así como la Ley de Extradición Internacional se divide en dos capítulos, en 37 artículos, de los cuales, el primer capítulo se define como "Objeto y Principios" y consta de 15 artículos y el segundo capítulo se define como "Procedimiento" y consta de 22 artículos.

1.- OBJETO Y PRINCIPIOS

Por lo que se refiere al primer capítulo denominado "Objeto y Principios" establece los casos y las condiciones que se requieren para la entrega de un individuo a otro Estado sin embargo, considero fuera de toda realidad jurídica e injusto que el Artículo primero de la Ley de Extradición Internacional señale que se podrá entregar a un individuo que ha sido condenado por un Tribunal de un Estado Extranjero, así como el Artículo 5o. que establece que " podrán ser entregados conforme a ésta Ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante " dado que, al conceder el Estado Mexicano, una Extradición bajo esas condiciones, se viola la Garantía de Audiencia contenida dentro

del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su segundo párrafo:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Bajo este principio, el Estado Mexicano dentro de los diversos procedimientos, ya sean éstos civiles, penales, administrativos, etc, está obligado a respetar y hacer respetar las Garantías Individuales de todo individuo involucrado en ellos -ya se trate de un nacional o de un extranjero-, y sólo en un caso extremo una Garantía Individual puede ser objeto de excepción eminentemente jurídica que así lo amerite.

Ahora bien, el Estado Mexicano no debe de conceder una extradición cuando una persona ha sido juzgada en un Estado Extranjero sin haber sido oída ni vencida dentro de un juicio seguido ante Tribunales ya establecidos, juicio dentro del cual se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se le atribuye al individuo, supuestos que en todo caso deberá probar el Estado Solicitante al Estado Mexicano al momento de presentar los documentos que acompañen su solicitud de

detención o en su defecto la Petición Formal de Extradición, dado que se estaría violando un principio fundamental de nuestro derecho que es la garantía de audiencia, aclarando que ésta, no es en función del procedimiento de extradición ante Autoridades Mexicanas, sino en función del fondo del asunto; no así, en el caso de que si haya sido juzgado (oído y vencido) en el Estado Solicitante y se haya "ocultado" en territorio Mexicano, con el propósito de evadir la acción de la justicia.

Lo anteriormente expuesto es independiente de que si existen excepciones dentro del Derecho Positivo Mexicano en torno a la Garantía de Audiencia, que en todo caso, como limitaciones a las Garantías Individuales quedan establecidas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se dan en casos específicos como la expropiación por causa de utilidad pública y cuando el Presidente de la República expulsa a un extranjero del territorio mexicano por considerar que su permanencia en territorio nacional es inconveniente de conformidad con los Artículos, 27 segundo párrafo y 33 del Supremo Cuerpo Legal citado respectivamente, casos en los que no existe Audiencia previa para una determinación específica del Poder de Autoridad del Estado, y que en un momento dado, no por constituir excepciones a las Garantías Individuales están exentas de que puedan llegar a violarlas, al extremo de que el afectado se vea precisado a interponer el Juicio de Garantías respectivo e incluso lograr el Amparo y Protección de la Justicia

Federal, pero que no se relacionan con un procedimiento de Extradición Internacional.

Por otro lado, el artículo segundo de la Ley analizada, refiere que su aplicación deberá observarse " para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero ", siendo ésta la regla general, en virtud de que nos encontramos ante una excepción ante ese principio que es el contenido en el Artículo 1o. antes citado, que establece que el objeto de la Ley es " determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común", de forma tal que cuando exista un Tratado de Extradición con el Estado Solicitante, el trámite se formalizará de acuerdo con los lineamientos y acuerdos del Tratado, no de la Ley de la materia.

No omito señalar, que la Supremacía Constitucional queda plasmada en el Artículo 133 de nuestra Constitución al determinar que "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión...". De ésta forma se hace necesario señalar que la Ley de Extradición Internacional y cualesquier tratado internacional en materia de extradición tienen el mismo rango de Ley Suprema de toda la unión y, en todo

caso, es necesario que si algún Tratado en materia de Extradición omite algún procedimiento en específico o algún aspecto práctico, la Ley de Extradición Internacional deberá aplicarse supletoriamente al Tratado de Extradición de que se trate, no obstante que la Ley de Extradición Internacional no hace mención alguna al respecto.

Ahora bien, el artículo 3o. de la Ley analizada establece que el Estado Mexicano al solicitar de un Estado Extranjero una extradición debe hacerlo conforme a lo dispuesto por los Tratados relativos que tenga celebrados con el Estado de que se trate y en caso de no haberlo, sujetarse a lo que disponen los artículos 5, 6, 15 y 16 de la misma Ley.

Al respecto quiero comentar que así como el Estado Mexicano tiene un ordenamiento legal específico en materia de extradición internacional, los diferentes Estados en el mundo, deben de tener establecidas dentro de sus legislaciones disposiciones relativas a la extradición internacional y por consecuencia si el Estado Mexicano aspira solicitar una Extradición de algún Estado Extranjero, en caso de no tener celebrado un Tratado de Extradición con el mismo, debe de respetar las disposiciones internas que cada Estado tenga establecidas en sus leyes, y por lógica, lo que disponen los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley en estudio, no obstante que el legislador los haya considerado como

principios universales, bien pueden no estar contemplados en leyes internas de un Estado Extranjero o éstas contener formalidades diversas a las que disponen los multicitados artículos, motivo por el cual la Ley de Extradición Internacional no puede establecer disposiciones de aplicación extraterritorial a los límites del Estado Mexicano.

Con fecha 10 de enero de 1994, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que Reforma diversos Artículos de la Ley analizada, entre los que destaca el Artículo 6o. fracción I, al ampliar el estricto sentido de la Ley que contemplaba la Extradición únicamente para los delitos "intencionales" y con la reforma dando oportunidad para que sea reclamado un individuo tanto por delitos dolosos como culposos con ciertas especificaciones referentes a la penalidad, como son que " tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la Ley Penal Mexicana y a la del Estado Solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión", de ésta forma no se circunscribe únicamente a delitos dolosos, definidos éstos, así como los culposos por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal en su Artículo 9 literalmente de la siguiente forma:

" Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales ".

Esto es, que en un delito doloso existe la voluntad del individuo de cometer el hecho ilícito descrito por la ley a diferencia de un delito culposo en que se produce el resultado típico por no haberlo previsto o haber violado un deber de cuidado que se debía observar de acuerdo al caso concreto, supuestos que en el caso de una extradición, deben de encontrarse satisfechos tanto en la Legislación Penal Mexicana como en la del Estado Solicitante para que sea procedente.

Ahora bien, el Artículo 7o. de la Multicitada Ley, establece los casos en los que " No se concederá la extradición..." y de nueva cuenta sin especificar a qué autoridad le corresponde esa determinación, posiblemente a simple vista podría pensarse que a la Secretaría de Relaciones Exteriores dado que como analizaré más adelante, en forma errónea ésta determina la procedencia o no, de la Intención de presentar Petición Formal de Extradición

por parte del Estado solicitante, de acuerdo al contenido del Artículo 17 segundo párrafo, y en el caso de la Peticion Formal de Extradición el artículo 19, ambos del ordenamiento legal en estudio, pero como es de suponerse el Secretario de Relaciones Exteriores al no ser Perito en la Materia para poder determinar si reúne los requisitos técnico-jurídicos que exige la misma Ley, entonces ¿qué autoridad sería la facultada para determinar que no se concederá la Extradición con los señalamientos y especificaciones técnico-jurídicas que señala?:

Por lo anterior, me permito transcribir el referido artículo:

" Art. 7o. No se concederá la Extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolucion, indulto o amnistia o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querella de parte legitima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la accion o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ambito de la jurisdiccion de los tribunales de la Republica ".

En concreto puedo señalar que éste Artículo presenta la misma falla técnica de los ya señalados, dado que en ningún caso, se hace mención a qué Autoridad le corresponde analizar si el reclamado puede ser extraditado y en consecuencia si las circunstancias del caso ameritan de acuerdo a la Ley que no deba concederse la extradición por haberse encuadrado en alguno de los supuestos que señala el Artículo; en todo caso, si de conformidad a la Ley de Extradición Internacional la Secretaría de Relaciones Exteriores es la que determina si procede o no la Petición Formal de Extradición de acuerdo a su Artículo 19 y en el último de los casos es la que resuelve si concede o no la extradición, de acuerdo a su Artículo 30, podría ser una de las autoridades facultadas a darle cumplimiento al Artículo 7o. analizado, más sin embargo, también la Procuraduría General de la República recibe el expediente que contiene la Petición Formal de Extradición ya admitida para que promueva ante el Juez de Distrito competente y aunque no especifica claramente que el Titular de esa dependencia deba analizar si procede o no, conforme a la Ley, considero que como Representación Social Federal y con las Atribuciones que le otorga la propia Constitución Política de nuestro país y demás ordenamientos legales que regulan su actuación, en la práctica debería de revisar la Admisión de la Petición de Extradición y resolver si es procedente o no, y en caso de no serlo, no promover ante el Juez de Distrito que corresponda, acción alguna, dado que entorpecería con un expediente más las actividades

jurisdiccionales que ya de por sí están acumulables día con día; y aún así, en el supuesto de que la Representación Social Federal no deba de intervenir en su admisión, el Juez de Distrito ante el cual promueva la Procuraduría General de la República, debe de dictar una Resolución en la cual determine con estricto apego a la Ley si procede o no la Acción de Extradición -en su caso- promovida por la Procuraduría General de la República tanto en el supuesto de que el Estado Solicitante sólo manifieste la intención de presentar Petición Formal de Extradición como en el supuesto de que la presente, y en caso de proceder, dictar las medidas provisionales solicitadas y por consecuencia resolver conforme a derecho, y así también en el caso de no proceder, dictar una Resolución que niegue lo solicitado por la Procuraduría General de la República.

También es menester señalar que para el caso de que las Autoridades señaladas omitan el estudio a conciencia de la Petición de Extradición y determinen su admisión y se decreten por parte del Juez de Distrito las medidas respectivas, una vez cumplimentadas y detenido el reclamado, éste podrá oponer como excepciones las contenidas en las fracciones del Artículo 7o. como el hecho de que ya haya sido juzgado, absuelto o haya cumplido la condena relativa al delito que se le impute, y que para fines de organización expondré en el apartado relativo al análisis del procedimiento de extradición, más sin embargo creo importante señalar que la fracción primera del artículo en

comento, tampoco aclara si la absolución, indulto o amnistía o en el caso de haber cumplido la condena relativa al delito por el cual se le está solicitando son supuestos que pudieron haberse dado en un Estado diferente al Estado Solicitando y por supuesto diferente al Estado Mexicano.

Es de importancia el contenido del artículo 80. de la Ley en estudio, dado que reafirma parcialmente los principios establecidos por la Carta Magna en su Artículo 15 al señalar sin lugar a dudas que " no se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado Solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito", quedando a un lado la última parte del Artículo 15 de la Carta Magna que establece que no se autoriza la celebración " de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano", pero que en general el espíritu de respeto al hombre y al ciudadano, se encuentra contemplado en los principios establecidos en la Ley de Extradición Internacional así como en el contenido de los múltiples Tratados de Extradición que México tiene celebrados con otros países.

Por otro lado, dentro del Capítulo Primero, en el Artículo 10 se encuentran definidas algunas condiciones para el Trámite de la Peticion de Extradición y que considero, podrían llegar a

constituir parte del Procedimiento mismo, definido en el Capitulo Segundo a partir del Artículo 16; además, lo estipulado en el Artículo 10; no se encuentra redactado con un lenguaje claro y se presta a confusión, como es el caso de la fracción I, que establece:

" Art. 10.- El estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad..."

Este artículo 10, al leerlo, no se sabe si la reciprocidad que refiere es en el caso de que el Estado Mexicano promueva en lo futuro ante ese Estado una Extradición y sea recibido el trámite a como dé lugar, aunque no proceda y la contestación después de recibido, sea que se desecha por no reunir los requisitos de procedibilidad, todo ello por el compromiso que asume el Estado Solicitante de acuerdo al contenido del Artículo 10 fracción I, o en su defecto, la reciprocidad se refiere a que "llegado el caso", el Estado Solicitante se comprometa (como Estado Solicitado) a conceder la Extradición solicitada en lo futuro por el Estado Mexicano, siendo éste último confirmado, por el contenido de las fracciones II a VII del mismo Artículo que en todos los casos señala supuestos de que "para el trámite de la petición", el Estado solicitante no se excederá en la aplicación de la Ley con el individuo sujeto a Extradición y que por su

redacción hace suponer, que son las condiciones finales para la entrega del requerido y no precisamente como una exigencia para el trámite de la Petición que el Estado Mexicano deberá realizar.

Cabe señalar que el "Estado Mexicano" es una expresión muy amplia que se puede prestar a confusión en cuanto a su interpretación y aplicación práctica, dado que la Ley de Extradición Internacional contempla en su contenido, la intervención de 4 diferentes Autoridades como son el Presidente de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Juez de Distrito, sin saber a ciencia cierta ¿qué Autoridad deberá observar el cumplimiento del Artículo en estudio?, pero ¿qué se puede esperar de los legisladores? que, en su mayoría son artistas, boxeadores, priístas, panistas, perredistas, pero difícilmente abogados conscientes de lo que México necesita y, profundizándose mi duda al conocer personalmente el criterio de algunas Autoridades que incluso, son de todos conocidas como Jueces de Distrito, distinguidos Doctores en Derecho, Ministerios Públicos Federales y algunos otros que dicen: "se resolverá, con la ley en la mano", pero no aclaran la mano de quién o de quiénes, y en el caso concreto que refiero del análisis de la fracción I del Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional sólo entorpecen la justicia con sus razonamientos fuera de todo orden lógico y ponen en riesgo el buen nombre de México por lo que a Justicia se refiere y que en realidad, no dudo que sólo

sean excepciones, pero que no puedo omitir, ni dejar de mencionar.

Cabe destacar que como parte integral de las recientes reformas a la Ley en estudio de fecha 10 de enero de 1994 dentro del primer capítulo se incluye la reforma a la fracción V del Artículo 10, ampliando la posibilidad de alternativas para el Estado solicitante al comprometerse a imponer otro tipo de penas que no sean necesariamente la prisión, como anteriormente se establecía, en caso de que el Estado Solicitante dentro de sus Leyes contemple la Pena de Muerte para ese delito por el cual solicitan a determinado individuo, quedando el texto legal de la siguiente manera:

" Art. 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación ".

De ésta forma, con un claro respeto a los Derechos Humanos, por lo menos en la Ley bien definidos, se establece parte de la estructura ideológica que emana de nuestra Constitución Política y que trasciende nuestras fronteras al procurar para el ser humano un trato digno que prohíbe terminantemente la pena de muerte, " ...las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales... ", por así haberse pronunciado nuestro país en diversos foros internacionales.

El artículo 11 de la Ley en estudio, establece un principio muy importante, si el reclamado "tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la Petición Formal de Extradición ", pues en ese caso, de proceder la Extradición, su entrega al Estado Solicitante " se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por Resolución definitiva ", dándole prioridad en ese supuesto al Estado Mexicano dado que de la simple lectura del Artículo en comento, se entiende que el Estado Mexicano lo está juzgando o ya lo juzgó, tiempo antes de que el Estado solicitante presentara su solicitud de detención o su Petición Formal de Extradición según el caso y, por otro lado, en éste mismo supuesto se presume que si se encuentra detenido el individuo, sujeto a un proceso penal o ya sentenciado por el Estado Mexicano, cuando el Estado Solicitante presente al Estado Mexicano la solicitud de Detención

o la Petición Formal de Extradición, el individuo será puesto a disposición del Juez de Distrito correspondiente, -en caso de proceder el trámite- e independientemente de su causa pendiente con las Autoridades Mexicanas.

El artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional establece los casos en los que una misma persona es solicitada por dos o más Estados y establece el supuesto de que respecto de la solicitud de todos los Estados Requirientes o varios de ellos fuere procedente la entrega del solicitado y además determina cuál de las solicitudes de los diferentes Estados involucrados tendrá preferencia para la entrega del reclamado de la siguiente forma:

- al Estado que lo reclame en virtud de un Tratado;
- cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- si concurren las circunstancias anteriores, al Estado que solicite al reclamado a causa del delito que merezca pena más grave, y en cualquier otro caso;
- al Estado que primeramente haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Considero que el contenido del artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional no es congruente con los principios más elementales de justicia, dado que de su regulación se desprende una serie de irregularidades como pueden ser:

Que un Estado que no tenga celebrado Tratado Internacional con el Estado Mexicano, le solicite una Extradición respecto de un delito cuya pena sea la más grave y haya sido la primera Petición de Extradición en igualdad de circunstancias respecto de otros Estados.

En éste supuesto, creo conveniente aclarar que el artículo en comento no sólo debe referirse a la pena, sino en todo caso, en atención al delito en sí mismo, al impacto social que puede causar como es el caso de un delito contra la salud que bien puede merecer la pena más grave, pero bien puede ser de las más graves, supuesto que no es el mismo, además de que el artículo en estudio no establece categóricamente si la pena más grave es la que sancione la Ley Penal del Estado Mexicano o la Ley Penal del Estado Solicitante que por razón lógica puede variar aunque se trate del mismo delito.

Por otro lado, el sólo hecho de que el Estado Solicitante no tenga celebrado un Tratado Internacional de Extradición con el Estado Mexicano, le nulifica la oportunidad de poder juzgar a un criminal, por un delito previsto y sancionado gravemente por las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Leyes de ambos Estados, en virtud de que la Ley de la materia faculta al Estado Mexicano para que entregue a ese criminal a otro Estado -incluso por un delito menos sancionado- por el sólo hecho de que ese Estado si tenga celebrado un Tratado de Extradición Internacional con el Estado Mexicano.

Sin embargo, mencionar todas las deficiencias de la Ley analizada, es una tarea difícil dado el alto índice de anomalías que presenta, y que en el caso concreto del artículo en comento, llegan a considerar la posibilidad de que un Estado Extranjero solicite al Estado Mexicano la extradición de un individuo para juzgarlo en su territorio por un delito cometido fuera de éste, supuesto inadmisibles, en virtud de que se perdería la esencia misma del Estado y su elemental estructura soberana.

Lo último que quiero señalar del supuesto mencionado en relación con el artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional es lo referente a que aún a pesar de que el Estado Solicitante sea el primero en presentar su Petición Formal de Extradición de conformidad con la Ley de la materia, respecto de otros Estados en igualdad de circunstancias que lo soliciten por virtud de un Tratado, éstos últimos tendrán mayor derecho aunque sea posterior su petición olvidando -en todo caso el legislador- que primero en tiempo es primero en derecho como es el caso de dos

averiguaciones previas que se relacionan entre sí, la más reciente su acumulará a la más antigua.

Sin embargo como una especie de cortesía a nivel internacional, la Ley analizada en su artículo 13 señala que si bien es cierto un Estado puede lograr la preferencia respecto de la Extradición de un individuo, también puede en un momento dado, declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado, con lo cual se deja al arbitrio de los Estados Solicitantes la encarnizada batalla política para lograr la Extradición de un individuo determinado.

La protección de los nacionales no podía quedar a un lado de la Ley de Extradición Internacional y claramente se ve el espíritu del legislador al analizar el contenido del Artículo 14 de ese ordenamiento legal que como principio fundamental establece que "ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero..." principio que se ve opacado con su parte final que establece "...sino en casos excepcionales a Juicio del Ejecutivo ", excepción que constituye un "mito genial" más, dentro del Sistema Presidencialista Mexicano dentro del cual es el Poder Ejecutivo el Todopoderoso en el campo Administrativa, Legislativo y Judicial, y que, en todo caso, se refiere a los mexicanos por nacimiento; dentro de éste contexto, el artículo 15 de la Ley en estudio, cita el supuesto de los mexicanos por naturalización que deban ser extraditados y que su " calidad de mexicano no será

obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición ", porque en ese caso, se deduce que el individuo adquirió la nacionalidad con el fin de evadir la acción de la justicia del Estado Requirente y así adquirir el beneficio de ser mexicano y no poder ser entregado a un Estado Extranjero, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Multicitada Ley, sólo restaría establecer con precisión a qué autoridad le corresponde determinar lo que señala el Artículo 15 de la Ley en estudio, si al Presidente de la República, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República o al Juez de Distrito que conozca del trámite de Extradición, o simplemente le correspondería probar lo contrario al reclamado.

2.- PROCEDIMIENTO.

En cuanto al procedimiento de extradición internacional que se encuentra contemplado en el capítulo II de la Ley de Extradición Internacional, considero que carece de técnica jurídica y en consecuencia es confuso al no delimitar con claridad aspectos tan importantes como la detención provisional, la solicitud -al Estado Mexicano por parte del Estado Solicitante- de adoptar medidas precautorias respecto a determinado individuo y manifestar su intención de presentar petición formal para su extradición una vez cumplimentadas, la Petición Formal de Extradición, la Opinión Jurídica del Juez de Distrito y la

Resolución que determina si es procedente o no la Extradición, para lo cual considero necesario vertir una serie de consideraciones que considero necesarias para contribuir al estudio del procedimiento de Extradición, como son:

A) Detención Provisional.

En la detención de cualquier individuo, dentro del territorio nacional se necesitan observar formalidades como son las contenidas en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

" No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado ".

Ahora bien, las Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en el segundo párrafo del Artículo 16 de nuestra Constitución Política las podemos dividir para su estudio de la siguiente forma:

a) Toda Orden de Aprehensión debe ser emanada de Autoridad Judicial.

Creo importante determinar ¿ qué se debe entender por " Autoridad Judicial " ?, una Autoridad Judicial en su sentido formal es la que como órgano estatal forma parte del Poder Judicial, ya sea local o federal, según el caso.

Sin embargo, en lo referente a que una detención la debe ordenar una Autoridad Judicial, existen excepciones como son las contenidas en los párrafos cuarto y quinto del ya citado Artículo 16 de nuestra Constitución Política que a continuación transcribiré:

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando indicios que motiven su proceder. "

En éstos dos casos la Ley establece que una detención no necesariamente puede ser ordenada por Autoridad Judicial, independientemente de que el párrafo sexto del multicitado Artículo 16 de la Carta Magna establece:

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".

b) La Autoridad Judicial no debe actuar de oficio, sino que debe existir previamente denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

En ningún caso la Autoridad Judicial debe proceder de oficio por las siguientes consideraciones:

En primer lugar el Artículo 21 de nuestra Constitución Política establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...".

Asimismo, el Artículo 102 del mismo ordenamiento legal establece:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...".

Esto ^{es}, que la actividad de la Autoridad Judicial debe concretarse garantizar el orden constitucional que establecen los Artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23, y demás relativos y aplicables según el caso, independientemente de su jurisdicción; actividad que claramente es diferente a las funciones y atribuciones de que goza el Ministerio Público, ya sea local o federal, además de que el artículo constitucional en estudio, supone la existencia de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito y sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, esto es, la denuncia, acusación o querrela se presenta ante la Representación Social ya sea local o federal y es una función diferente a la función jurisdiccional.

c) Deben existir datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La investigación de los datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado le corresponde al Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, para hacérselos llegar al Juzgador por medio de la consignación a los Tribunales competentes con toda objetividad y así, el Juez del conocimiento se encuentre en posibilidades de dictar una Resolución apegada a la realidad y a derecho, independientemente de que la referida consignación se practique con detenido o sin detenido.

Por lo que se refiere a los datos que dentro de la Averiguación Previa debe reunir el Ministerio Público y que son los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, en el primer caso, son los descritos en la Ley Sustantiva y que definen las conductas delictivas.

En el segundo caso, nos encontramos ante la conducta realizada por el Sujeto Activo del Delito, misma que hace suponer su participación dentro del hecho delictivo investigado y que por

consecuencia se encuadra dentro de los elementos que integran el tipo penal.

De ésta forma, como considero oportuno hacer un análisis comparativo del Procedimiento de Extradición en lo referente a la Detención Provisional, con lo estipulado por nuestra Ley Suprema referente a una detención.

En una detención dentro de un Procedimiento de Extradición está de por medio la libertad de un individuo y por consecuencia, deben de observarse las formalidades contenidas dentro del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya señalados en los incisos a), b) y c) de éste apartado, para que llegado el caso concreto no se vulneren las Garantías de Seguridad Jurídica del reclamado, que como todo individuo tiene derecho a gozar de ellas y de las demás consagradas dentro de nuestra Constitución Política, tal y como lo establece en su Artículo Primero.

Es así, como una detención provisional dentro de un Procedimiento de Extradición debe ser ordenada por una Autoridad Judicial, que en el caso concreto de acuerdo a la Ley de Extradición Internacional le corresponde a un Juez de Distrito que librára la Orden de Detención con base en los elementos de hecho y de derecho que le presentará la Procuraduría General de la República; los referidos elementos en cuanto al fondo le serán

aportados a la Procuraduría General de la República por la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez los recibirá del Estado Solicitante, y que de acuerdo con la Ley de la materia le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinar la procedencia o no de la Petición de Extradición, sin embargo no hace ningún distingo entre los requisitos de forma y los requisitos de fondo de una Petición de Extradición.

B) Manifestar la intención de presentar petición formal para la extradición de determinada persona, por parte del Estado Solicitante.

El Artículo 17 de la Ley en estudio, contempla la posibilidad de que el Estado Solicitante manifieste al Estado Mexicano, la intención de presentar Petición Formal para la Extradición de una determinada persona, solicitando la adopción de medidas precautorias respecto de ella, debiendo manifestar " la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente ", todo esto para que las medidas precautorias solicitadas puedan ser acordadas, situación que se presta a confusión en su aplicación práctica dado que no existe una sistematización de los conceptos empleados

y de las posibilidades que tiene el Estado Solicitante ante el Estado Mexicano como son:

a) Solicitar la adopción de medidas precautorias manifestando la simple intención de presentar petición formal para la extradición de determinada persona, debiendo mencionar la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

La solicitud que se menciona en éste apartado, consiste en un documento que debe presentar el Gobierno Extranjero al Estado Mexicano por medio del cual solicite la adopción de medidas precautorias respecto de una persona determinada, en razón de que la misma es probable responsable en la comisión de un delito y existe una acusación en su contra en un Tribunal competente del Estado de que se trate, por un delito determinado en sus leyes y que por consecuencia existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; éste documento deberá acompañarse de su traducción al idioma español cuando así sea necesario, por razón del idioma.

Es de especial importancia resaltar que la Ley de Extradición Internacional no contempla un requisito previo indispensable para el trámite de toda petición formal de extradición dentro de

nuestro territorio como lo es la exhaustiva investigación debidamente fundada y motivada que lleve a cabo la Procuraduría General de la República por medio de la Policía Judicial Federal tendiente a determinar si el buscado por autoridades extranjeras, se encuentra dentro de los límites territoriales del Estado Mexicano.

Lo anterior se hace necesario como consecuencia del estudio del procedimiento de extradición internacional que en la Ley de la materia en su artículo 16 fracción VI, dispone:

"Art. 16.- La Petición Formal de Extradición y los documentos en que se apoye el Estado Solicitante deberán contener:

VI.- Los datos antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización...".

Del análisis de la fracción VI del Artículo 16 de la multicitada ley y en general del procedimiento de extradición contemplado en los artículos subsiguientes, surgen dos problemas a resolver, fundamentales para el trámite de una Petición de Extradición.

El primer caso, corresponde al siguiente cuestionamiento: ¿De qué manera el estado solicitante puede determinar que el reclamado se encuentra dentro de los límites territoriales del Estado

solicitado?, en todo caso, esa determinación que además incluye la pronta localización del requerido le corresponde única y exclusivamente al estado solicitado y eso en el supuesto sin conceder de que "el requerido" se encuentre dentro de los límites territoriales del estado solicitado, dado que por el contrario, en el caso de no encontrarse el reclamado dentro de esos límites territoriales, jurídicamente no podría tramitarse una Peticion de Extradición, ya que en el caso de darle trámite se estaría ante un Procedimiento de extradición de realización jurídica imposible por no existir dentro del Estado solicitado, el elemento personal materia de ese procedimiento, como lo es "el reclamado", absolutamente necesario para llevar a cabo la serie de actos jurídicos tendientes a su entrega, en caso de ser procedente, de acuerdo a las leyes del Estado Mexicano.

En el segundo caso, lo que dispone relativo a que el Estado Solicitante apoyará la petición formal de extradición y documentos que anexe "...los datos antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación...", debiendo incluir en el texto legal, desde mi personal punto de vista, datos y documentos más específicos como son: el nombre del buscado, nacionalidad a la que pertenece, señas particulares como son: edad, sexo, estatura, peso, así como fotografías, huellas dactilares u otros datos similares, para que así, el Estado Solicitado, esté en posibilidades de instrumentar una investigación que genere resultados.

En consecuencia, no puede existir petición formal de Extradición si el Estado donde se presume se encuentre al buscado, no ha confirmado que físicamente esté dentro de su territorio, por lo cual es necesario que el Estado Solicitado garantice al Estado Solicitante que si el buscado está dentro de sus límites territoriales, éste, no evadirá la acción de la justicia, y así estar en posibilidad, de acuerdo al caso concreto, de detener provisionalmente al buscado, determinar su arraigo o alguna otra medida precautoria si así lo hubiera solicitado el Estado que lo busca y si así lo estima conveniente el Estado Solicitado.

b) Presentar dentro de los sesenta días naturales a cumplimentadas las medidas precautorias la Petición Formal de Extradición.

En primer lugar, quiero hacer notar la diferencia que hay entre el texto del Artículo 119 de la Carta Magna y el Artículo 18 de la Ley en estudio, dado que el primero de los Artículos señalado establece el plazo de sesenta días naturales para una detención y el en el segundo artículo mencionado se establece el plazo de dos meses para los mismos efectos, y aunque a simple vista pareciera lo mismo, no lo es, dado que en algunos casos, dos meses pueden representar más de sesenta días naturales, por razón de que no todos los meses tienen treinta días y necesariamente los dos

meses tienen que contabilizarse por días, y en todo caso, el texto constitucional debe ser el que prevalezca en su aplicación práctica ante el Juez de Distrito.

En segundo lugar, cabe recalcar que las medidas precautorias pueden consistir en "la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante ", así como el arraigo o las demás que procedan de acuerdo a las leyes o tratados de la materia; lo anterior queda establecido dentro de los Artículos 21 y 17 segundo párrafo de la Ley de la materia, considerando desde mi punto de vista, que debería haber un artículo que estableciera claramente las medidas precautorias y en qué casos podrían ser acordadas para no violar garantías individuales.

En el caso concreto de una detención, que debe tener el respaldo de los datos que aporte el Estado Solicitante reuniendo los requisitos señalados por el Artículo 16 de nuestra Constitución Política para que sea favorablemente acordada por el Juez de Distrito, se le deben brindar al afectado, una vez detenido, las garantías que todo individuo en una detención debe tener no dejándolo en Estado de indefensión por el lapso de sesenta días.

En virtud de lo anterior, es incomprensible que dentro del procedimiento interno de extradición internacional en México, opere el principio de buena fe que en el campo del Derecho Internacional es fundamental para las relaciones entre Estados, dado que entiendo que como atención al principio de buena fe entre los Estados, el Estado Mexicano debe creer que el Estado Solicitante presentará "en lo futuro" la Petición Formal de Extradición, es decir, dentro de los dos meses siguientes a cumplimentadas las medidas provisionales solicitadas al Estado Mexicano, dado que en la solicitud de detención provisional que refieren relacionadamente los artículos 17 y 18 de la Ley en estudio, el Estado Mexicano se somete a la buena fe del Estado solicitante y que en todo caso, es válido, siempre y cuando se trate de relaciones Estatales Internacionales, pero no en el momento que afecte la libertad del individuo que se vea afectado por un procedimiento de extradición ante las Autoridades Mexicanas, y que al encontrarse privado de su libertad provisionalmente, sea culpable o no en el Estado Solicitante, en lo individual no debe operar el principio de buena fe, entre él y el Estado que lo Solicita, dado que dentro del periodo de Averiguación Previa en el Derecho Mexicano, el Ministerio Público Federal al ejercer sus Atribuciones Constitucionales, no le es permitido consignar a un individuo ante los Tribunales competentes, con la promesa de que dentro de los dos meses o sesenta días a que sea detenido provisionalmente, presentará al Juez de la causa, los elementos que integran el tipo penal y la

probable responsabilidad del indiciado, y no lo podría hacer porque el Derecho Mexicano, es muy estricto en ese sentido.

Para poder continuar con el estudio de la ley de Extradición Internacional y así estar en posibilidades de emitir una opinión, analizaré el procedimiento actual una vez cumplimentada la medida precautoria, en el caso de una detención provisional.

De acuerdo a la Ley de Extradición Internacional, el Juez de Distrito le informa al reclamado:

-que un Estado Extranjero solicitó al Gobierno Mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores su detención provisional con fines de extradición;

-que expresó el delito por el cual se le solicita;

-que existe en ese Estado una Orden de Aprehensión dictada en su contra y emanada de autoridad competente; y,

-que se compromete a presentar la Petición formal de Extradición dentro del plazo de dos meses a cumplimentadas las medidas.

Lo anterior queda respaldado con el contenido del Artículo 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, que a continuación transcribo:

"Art. 17.- Cuando un Estado manifiesta la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Art. 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas...".

Por otro lado, del contenido de los Artículos 17 y 18 de la Ley en estudio se desprende que una vez detenido el reclamado no se le puede hacer saber el contenido de la Petición Formal de Extradición y así darle oportunidad de que se defienda tal y como se desprende de los Artículos 24, 25 y 26 de la Ley en análisis, en virtud de que por una parte suponen la existencia de la Petición Formal de Extradición y por la otra a todas luces es deficiente su estructura jurídica, y no garantizan con toda amplitud lo que establece la Carta Magna para cualquier detenido ante Autoridad Judicial, aclarando que aunque no se trata de un Proceso Penal, es el punto de comparación más cercano a una realidad jurídica, sobre todo porque se habla de un detenido ante Autoridad Judicial y el Estado Extranjero está solicitando a ese individuo para juzgarlo por haber cometido un delito en ese Estado, y para lo cual me permito transcribir lo siguiente:

"Art. 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrán nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Art. 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Art. 26.- El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que

tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano".

Es así como al detenido no se le puede hacer saber el contenido de la Petición Formal de Extradición porque todavía no la ha presentado el Estado Solicitante y en ese caso, ¿bajo qué concepto se le va a detener?, contestando ésta simple pregunta, es notorio que la Ley en estudio carece de un previo análisis a conciencia practicado por concedores del Derecho Mexicano por las siguientes consideraciones:

Primero: Un Juez de Distrito, en todo trámite judicial o proceso penal tiene la obligación de respetar y hacer respetar la Ley Suprema de toda la Unión que de conformidad con lo que establece el Artículo 133 lo serán la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen y los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

Segundo: Por consecuencia, cuando un individuo sea puesto a disposición de un Juez de Distrito en cumplimiento de una Orden de Aprehensión o detención, emitida por éste, deberá darle cabal cumplimiento a la fracción III del Artículo 20 de la Carta Magna, haciéndole "saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a

fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;...".

Tercero: Dentro de un procedimiento de extradición cuando la Policía Judicial Federal, ponga a disposición del Juez de Distrito al individuo solicitado, en cumplimiento a una Orden de Detención con fines de Extradición emitida por éste, el Juez de Distrito, tiene la obligación de respetarle sus Garantías Individuales como son, hacerle saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que sea puesto a su disposición, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye en el Estado Extranjero, y pueda contestar el cargo, y defenderse por sí o por su defensor, y poder oponer excepciones y probarlas, dentro de términos legales bien determinados por la misma ley; más sin embargo, ni el Artículo 24 ni el primer párrafo del Artículo 18, ambos de la Ley de Extradición Internacional establecen ¿bajo qué concepto se le va a detener al reclamado, en el caso de que el Estado Solicitante aun no haya presentado la Petición Formal de Extradición al Estado Mexicano?, dado que como ya quedó asentado, el Artículo 24, supone la existencia de la Petición Formal de Extradición en el escritorio del Juez de Distrito, y el primer párrafo del artículo 18, sólo habla de que las medidas provisionales una vez cumplimentadas se levantarán dos meses después, por no haber sido

presentada la Petición Formal de Extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de ese plazo por el Estado solicitante, quedando sin resolver la incógnita señalada, para el caso de que el Estado Extranjero no presente su Petición Formal de Extradición, y aún presentándola el último día del plazo de sesenta días, dejaría al reclamado en total estado de indefensión.

A lo más que puede aspirar el Juez de Distrito de acuerdo a la Ley de la Materia es que una vez que sea puesto a su disposición el reclamado, espere a que el Estado Solicitante presente la Petición Formal de Extradición dentro del término señalado y en ese caso, hacer comparecer al reclamado y sin demora, darle a conocer el contenido de la Petición de Extradición y los documentos que se acompañen a ella, ¿y que no acaso, es muy amplio el término utilizado "sin demora"?, se podría llegar a prestar a que cada Juez de Distrito le diera la interpretación que quisiera, quizá por la costumbre de aplicar dentro de un proceso penal el Artículo 20 de la Constitución en su fracción III, lo hace comparecer dentro de las 48 horas siguientes a que tenga entre sus manos la Petición Formal de Extradición, más sin embargo, la expresión "sin demora", para algunos Jueces de Distrito puede representar ya no digamos otros dos meses, sino tan sólo 72 horas, que sumadas al tiempo que el Estado Solicitante se tardara en presentar la Petición Formal de Extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores más el

tiempo en que ésta, estudiara su admisión y la turnara a la Procuraduría General de la República y al final de cuentas llegara a las manos del Juez de Distrito, podría llegar a representar mucho más de los 60 días que el reclamado ya esperó sin saber ¿qué es lo que le sucede?, y en un caso extremo privado de su libertad incluso más de 60 días, siendo el reclamado en el caso de una detención provisional el único perjudicado, por estar privado de su libertad y no gozar de las Garantías Individuales que nuestro Supremo Cuerpo Legal establece.

Lo anterior, de acuerdo a las Leyes Mexicanas, constituye una violación a las Garantías Individuales del detenido, en primer lugar, por estar privado de su libertad por más de setenta y dos horas ante una Autoridad Judicial a partir de que haya sido puesto a su disposición y sin justificación legal alguna, y en segundo lugar porque dentro del plazo que se encuentre detenido no podrá saber quién lo acusa, y la naturaleza y causa de la acusación, ¿qué sucedería si el Estado Solicitante dentro del plazo que señala el Artículo 119 de nuestra Constitución no presentara ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la Peticción Formal de Extradición?, en ese caso ¿se levantarían de inmediato las medidas provisionales tomadas y en consecuencia al "posible reclamado" se le dejaría en libertad?, y seguramente se le darían las gracias por contribuir a incrementar las filas de desafortunados dentro de los Centros de Reclusión y en consecuencia a originarle al Estado un gasto no sólo innecesario

sino de terribles consecuencias para la economía mexicana o quizá el Estado Mexicano, le daría las gracias al Estado Extranjero por haber solicitado las medidas provisionales y así poner a funcionar los órganos del Estado para que a final de cuentas no presentara la Petición Formal de Extradición, o acaso en "función pública" el titular de la Procuraduría General de la República agradecería a los legisladores la alta calidad de hechura de algunas leyes mexicanas que no se sabe a ciencia cierta ¿qué "supuestos de fantasía" tratan de establecer?, y ¿quién estaría obligado a resarcir el daño moral ocasionado al individuo que las autoridades mexicanas tuvieron detenidas sesenta días naturales sin saber siquiera qué ocurría y con la esperanza que lo más pronto posible dentro de ese periodo el Estado Solicitante presentara la Petición Formal de Extradición?.

Ya no quiero ni pensar en un caso práctico que tuve la oportunidad de seguir de cerca que con el paso del tiempo se convirtió en una tragedia no sólo para el posible reclamado, sino para toda su familia, caso dentro del cual se vió involucrado un mexicano por naturalización obteniendo esa calidad desde 1977, por haber contraído matrimonio con una mexicana por nacimiento, y una vez detenido, con múltiples violaciones no sólo por lo que se refiere a su detención en la cual en territorio mexicano intervinieron Agentes de la Policía Judicial Federal en coordinación con Agentes de la D.E.A., sino también dentro del

procedimiento, que de manera general expondré brevemente a continuación:

En el mes de marzo de 1990, se gira una Orden de Detención Provisional con fines de Extradición, por un Juez de Distrito de ésta ciudad de México, por haber recibido de la Procuraduría General de la República y ésta a su vez de la Secretaria de Relaciones Exteriores, una solicitud de Detención del mexicano por naturalización antes mencionado, por parte del Gobierno Americano, misma que ni siquiera se encontraba traducida al idioma español con las formalidades a que hace referencia el Artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Es en el mes de enero de 1993, cuando abatiendo el rezago que existía no sólo en el trámite de Averiguaciones Previas sino del cumplimiento de órdenes de aprehensión archivadas, se saca de algún cajón de la Procuraduría General de la República la referida orden de detención provisional y una vez detenido el reclamado, con las irregularidades que ya señalé, esa Institución lo pone a disposición del Juez de Distrito que la había dictado.

Dentro de los cuatro días siguientes de que fué puesto a disposición del Juez de Distrito, éste le hace saber el contenido de la solicitud de detención a que hace referencia el Artículo 17 de la Ley y le concede los beneficios del Artículo 24 y 25 del

mismo ordenamiento legal, sin haber tenido en sus manos la Petición Formal de Extradición.

Dentro de los tres días siguientes de haberse enterado del contenido de la Solicitud de Detención Provisional, el reclamado opone excepciones y una vez acordadas por el Juez, éste abre el periodo de pruebas de 20 días comunes tanto para el detenido como para el Ministerio Público Federal.

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por el detenido, - que el Juez nunca se dignó analizar, por manifestar que no podía entrar al fondo del asunto pues era prudente esperar si el Gobierno Americano presentaba la Petición Formal de Extradición-, pruebas irrefutables como documentos públicos, por medio de las cuales demostraba el detenido, que en dos ocasiones anteriores ya lo había detenido la D.E.A. y la Policía Judicial Federal, actuando en coordinación, incluso con toda su familia, privándolos de su libertad por varias semanas y que como consecuencia de una de esas detenciones, lo habían procesado aquí en México, resultando absuelto.

Cabe aclarar que lo procesaron por el mismo "delito", por el cual lo estaba solicitando el Gobierno Americano, conducta realizada en territorio mexicano, misma que no estaba sancionada por la Ley Penal Mexicana, al momento de llevarla a cabo, e incluso 7 años después de haber obtenido su Certificado de

Nacionalidad Mexicana, por haber contraído matrimonio con mexicana y haberse establecido en territorio nacional.

Una vez llegado el término de la detención provisional, el Estado Solicitante no presentó al Estado Mexicano, la Petición Formal de Extradición, plazo que el juez de Distrito no sabía a ciencia cierta cuál era, y qué ordenamiento legal era aplicable si el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América o la Ley de Extradición Internacional, motivo por el cual cuando el defensor le solicitó el cómputo de la detención provisional, y éste lo acordó como si fuera de sesenta días, tal y como lo dispone el Tratado de Extradición mencionado, sin tomar en cuenta la diferencia entre sesenta días y dos meses, término éste último contemplado dentro de la Ley de la materia, hasta antes de la reforma; sin embargo, llegado el último día de su detención provisional, todavía sin que el Gobierno Americano hubiera presentado la Petición de Extradición Internacional, ninguna autoridad Mexicana, ni la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni la Procuraduría General de la República ni el Juez de Distrito quisieron ordenar su libertad absoluta por temor quizá a ser exhibidos en foros internacionales por el Estado Solicitante y en mayor grado por haberse tratado de los Estados Unidos de América, y considero que era aún más delicado, por tratarse de un delito Contra la Salud; con todo ésto, el miedo quizá le hizo reaccionar al Juez de Distrito que decretó su absoluta e inmediata libertad, el día siguiente al señalado por

él mismo en el cómputo acordado, liberándose así de toda responsabilidad, no obstante las fuertes presiones de la Procuraduría General de la República.

La tragedia para el detenido no terminó ahí, pues entonces el Responsable del Centro de Reclusión determinó que no podía ordenar su salida por argumentar que su acento era el de extranjero y por consiguiente presuponia que no tenía papeles en orden, no obstante que en esos momentos el defensor particular le presentó el Certificado que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores para esos casos y, acreditándole fehacientemente la legal estancia del todavía detenido dentro del territorio mexicano, y haciendo caso omiso de lo anterior, lo puso a disposición de la Secretaría de Gobernación, -y todo esto en realidad por presiones bastante fuertes de la D.E.A.-. Ante esa situación después de 8 horas más de sufrimiento para el detenido y su familia, lo dejaron en libertad y desde el primer paso fuera del Centro de Reclusión ya cerca de las 23 horas, estuvo acosado en todo momento por Agentes de la D.E.A. y algunos Servidores Públicos de nuestro país, que lo tenían catalogado como delincuente peligroso, y violando así, todo principio de derecho y de justicia.

De ésta forma, las autoridades mexicanas permitieron que un órgano policiaco extranjero como es la D.E.A. operara en México, y brindaron de esa forma al Gobierno Americano la oportunidad de

presentar la Petición Formal de Extradición al impedir por un lado la inmediata y absoluta libertad del reclamado, y por otro lado, buscaron dar margen de un día más para que a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República les diera tiempo de presentar ante el Juez de Distrito la Petición Formal de Extradición, como sucedió al día siguiente de que obtuviera su libertad a las 23 horas, dado que el día que le correspondía salir libre por la mañana directamente el C. Secretario de Relaciones Exteriores, y con una demostración absoluta de ignorancia, le dió trámite a la Petición Formal de Extradición en cuestión de minutos, para turnarlo directamente a la oficina del C. Procurador General de la República, y éste, de igual forma enviarlo al destino final, que por mala suerte para algunas personas (¿? AGENTES DE LA D.E.A. - ¿? SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES - ¿? PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA) se le hizo tarde al mensajero y no llegó antes de las 14:30 horas, hora en que dejan de laborar los Juzgados de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el último de los casos, trataron de provocar hábilmente que la Secretaría de Gobernación desconociera el documento que certifica su naturalización mexicana y lo deportara, echándolo del país, y por consecuencia lógica, su lugar de origen, esto es, los Estados Unidos de América y quizá, con un poco de imaginación de mi parte, al bajar del avión que lo llevara a su destino, la D.E.A. le diera el recibimiento que tanto buscaba y que tanto buscó inclusive dentro del territorio mexicano.

De ésta forma, al no poder presentar el documento de más de 500 hojas sino hasta el día siguiente, cuando el Juez de Distrito ya se sentía "liberado" de ese problemilla, después de tan fatidico día, -en el cual después de haber calentado el asiento durante toda la mañana decretó la libertad del acusado-, se encontrara a primera hora del día siguiente sobre su escritorio, la extensa Petición Formal de Extradición del connacional al cual le había decretado su libertad el día anterior, e incluso, conteniendo ésta, tres delitos más, que no habían sido mencionados en el escrito del Gobierno Americano cuando solicitaron la detención del reclamado con fines de extradición, y el Juez de Distrito presentando un grave problema nervioso o quizá cardíaco, sin mayor trámite legal, ordenó nuevamente la Detención con fines de extradición del que a simple vista parecería un peligroso delincuente, por presiones intrínsecas al Poder Judicial que condenan a la impartición de justicia y a quien o quienes por mala suerte se vea involucrado en ella.

C) Petición Formal de Extradición.

El Estado Solicitante puede presentarle al Gobierno Mexicano la Petición Formal de Extradición acompañada de la solicitud de detención para esos fines, de acuerdo a lo que disponen los numerales 19, 21, 24 y siguientes de la Ley de Extradición Internacional pues supone la presentación de la Petición Formal de Extradición y hasta en tanto la Secretaría de Relaciones

Exteriores resuelva sobre su admisión, se procederá a ordenar el cumplimiento de las medidas provisionales solicitadas por el Estado Extranjero y acordadas favorablemente por el Estado Mexicano, y en todo caso, critico reiteradamente que el Estado Extranjero presente la Peticción Formal para la Extradición de una determinada persona, sin haberse cerciorado por medios legales e internos de nuestro país que la persona buscada se encuentra realmente dentro del territorio mexicano; y de igual forma, que la Secretaría de Relaciones Exteriores sea la que tiene la facultad de determinar la procedencia o no de la Peticción Formal de Extradición, siendo incompresible por las razones expuestas dentro del apartado denominado Resolución de éste mismo capítulo.

Ahora bien, considero que si el Artículo 119 de nuestra Constitución Política establece el plazo de sesenta días naturales para una detención, debe respetarse y resolverse dentro del mismo situación jurídica del reclamado, estableciendo en todo caso plazos y términos bien definidos para oponer excepciones, presentar pruebas, desahogarlas y decidir finalmente su situación jurídica, e incluso su entrega al Estado Extranjero en caso de proceder la Extradición, y no como señala el Artículo 35 de la Ley en estudio al establecer que "Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad...", sin considerar la privación de libertad de un individuo, del cual en todo caso, aún no está

probada su culpabilidad y puede ser inocente, dado que establece que tiene que esperar otros dos meses más al tiempo que haya estado dentro del Centro de Reclusión, a que el Estado Solicitante, tome las medidas convenientes para trasladarlo a su país, y ¿qué sucede si el Estado Extranjero, no traslada a ese individuo dentro de los dos meses a que hace mención el artículo 35 de la Ley de la materia?, ¿posiblemente perdió su empleo, y ¿el daño moral ocasionado por la detención?, acaso, ¿el Estado Extranjero estaría obligado a resarcirlo?. Desgraciadamente son preguntas sin resolver y que si llegan a tener solución, son injustas y por demás pisotean los Derechos Humanos de cualquier persona.

Creo conveniente mencionar que hay una grave omisión por parte de legislador al no haber reformado el contenido del Artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, dado que en su contenido actual todavía se contempla que el Artículo 119 de la Constitución señala el plazo de dos meses, siendo algo falso, en virtud de las reformas de fecha 10 de enero de 1994, que tuvo el referido precepto constitucional se incluye el cambio de terminología de dos meses a sesenta días naturales, y que en la práctica puede representar diferencia de uno o dos días y de esa diferencia depender la libertad o la detención del reclamado.

Por otro lado, no especifica ese primer párrafo del artículo 18 de la Ley en estudio que el reclamado, una vez levantadas las

medidas provisionales, por no haber presentado el Estado Solicitante dentro del término de sesenta días naturales la Peticion Formal para su extradición, puede ser sujeto del mismo procedimiento en el caso de que el Estado Solicitante presente la Peticion Formal de Extradición algún tiempo después de concluido el plazo de sesenta días naturales.

Ahora bien, mucho he hablado de la Peticion Formal de Extradición, pero en ningún momento he dicho ¿qué es?.

La Peticion Formal de Extradición es el documento que presenta el Estado Extranjero al Estado Mexicano por la Vía Diplomática para hacer del conocimiento de las Autoridades Competentes que existe en contra del individuo que se reclama una Orden de Aprehension por determinados hechos que constituyen delito y que por consecuencia es necesario que cumpla con una sancion o que sea oido y vencido en juicio ante sus órganos jurisdiccionales competentes, documento que debe contener determinadas disposiciones específicas como son las señaladas por el Artículo 16 de la Ley de la materia.

D) Opinión Jurídica del Juez de Distrito.

La opinión jurídica del Juez de Distrito, constituye una parte importante dentro del procedimiento de extradición de una persona, dado que un Juez de Distrito, tiene los elementos

técnico-jurídicos que le dan el soporte necesario para valorar todo lo actuado y probado ante él de acuerdo a lo que disponen los artículos 27, 28 y 29 de la Ley en estudio y por consecuencia poder emitir una opinión apegada a derecho, y en todo caso, estar en posibilidades de resolver definitivamente si procede entregar al reclamado o no procede.

Desde mi punto de vista, la opinión jurídica del Juez de Distrito, no tiene la fuerza jurídica necesaria dentro de un procedimiento de extradición internacional, dado que al establecer el Artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, que "la Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición...", constituye una etapa del procedimiento de extradición en donde el reclamado no puede ser oído, en virtud de que la referida Secretaría de Estado, cuenta con veinte días para resolver y el Servidor Público de que se trate no está obligado para resolver en el mismo sentido que el Juez de Distrito, por lo que sin tener los conocimientos necesarios para emitir una resolución y llegando a constituir otra etapa dentro del Procedimiento de Extradición, puede determinar la entrega del reclamado, restándole no sólo importancia, sino trascendencia a la labor desempeñada por el Poder Judicial Federal, y otorgándole mayor importancia al Poder Ejecutivo Federal, y en la práctica forense

convirtiéndose en un problema de carácter político más no jurídico, situación anómala que debe corregirse para la seguridad jurídica tanto de las personas como de los Estados ante la Comunidad Internacional.

E) Resolución.

Los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional disponen:

"Art. 29.- El juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el Artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

Art. 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21 ".

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que resolverá si concede o no la extradición, fundamentando y motivando su resolución en la opinión jurídica del Juez de Distrito, sin embargo, es facultativo para la Secretaría de Relaciones Exteriores resolver en el mismo sentido que la opinión emitida por el Juez de Distrito o determinar otra cosa, esto es, conceder o no la extradición de la persona.

Puede darse el caso que la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceda la extradición de un individuo cuando haya sido absuelto del delito que motive el pedimento, o cuando haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana, y claro está por tratarse de una autoridad Administrativa que no tiene el conocimiento jurídico necesario para poder valorar determinadas situaciones concretas.

Asimismo, creo prudente señalar que la parte final del artículo 30 de la Ley analizada, es significativo, dado que respecto de los objetos que señala el artículo 21 del mismo ordenamiento legal se desprende que es claro al especificar que de proceder legalmente, se secuestrarán papeles, dinero u otros objetos que se hayan en poder del buscado, siempre y cuando estén relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, sin embargo, sería conveniente que la Ley de Extradición Internacional estableciera el procedimiento a seguir para

secuestrar legalmente papeles, dinero u otros objetos que se hayan en poder del buscado dado que pueden ser propiedad de un tercero que con motivo del secuestro mencionado, se vea afectado en su persona o en su patrimonio e inclusive siendo propiedad del mismo buscado, dado que en el supuesto de que aún no haya sido juzgado por el delito que se le solicita en el Estado Requirente, hasta en tanto no se le puede declarar culpable, no obstante de que el Estado Mexicano conceda la Extradición al Estado Solicitante.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley de Extradición Internacional establece que si se rehúsa la extradición de un individuo, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que el motivo para negarla sea porque el reclamado es mexicano, dado que en el primer caso, inmediatamente es un término indefinido que se puede prestar a violaciones diversas al individuo de que se trate; en el segundo caso, creo lógico pensar que al no concederse la extradición por considerar que el individuo es mexicano, entonces no se debe quedar impune el delito cometido y por consiguiente, el Ministerio Público Federal, le ejercite acción penal, siempre y cuando proceda, esto es, que la conducta cometida esté en función de los elementos del tipo penal previstos y sancionados por la Ley Penal Mexicana pues en caso contrario no debe de proceder la consignación ante los Tribunales competentes.

Además es significativo que si el delito por el cual se le reclama es del orden común, la Ley de la materia señale en su artículo 32, que al rehusar la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición por las razones expuestas en el párrafo anterior, entonces será notificado el detenido y la Procuraduría General de la República, poniéndolo a su disposición, debiendo de remitir el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente, sin considerar el legislador en ningún momento que al tratarse de un delito del orden común, el Ministerio Público Federal, dependiente de la Procuraduría General de la República sea la autoridad facultada para consignar ante los Tribunales competentes; en un caso así, considero que si se trata de un delito del orden común, entonces la Procuraduría General de la República debe de remitir el expediente a la Procuraduría General de Justicia que corresponda a efecto de que ésta a través de un Ministerio Público estudio el caso y determine si procede o no consignar ante los Tribunales competentes, debiendo de resolver dentro del término que la propia Constitución establece para el caso de una detención que es el de 48 horas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo séptimo del Supremo Cuerpo Legal.

Con las recientes reformas publicadas en el Diario oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 a la Ley en estudio, se

establece la posibilidad para el reclamado para promover el Juicio de Garantías en contra de la Resolución que conceda la Extradición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.

Sin embargo, considero injusto para el reclamado que la Ley de Extradición Internacional le conceda al Estado Solicitante la posibilidad de que una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores declare procedente la extradición, el referido Estado tenga sesenta días naturales para llevarse del territorio mexicano al solicitado y que, en lo personal considero excesivo el tiempo de sesenta días para llevárselo del territorio del Estado Mexicano, dado que hoy en día las comunicaciones son modernas y por consiguiente no creo difícil que un Estado Extranjero esté tan alejado de los medios de transporte del siglo XX que cualquier otro en el mundo, como para no poder trasladar al reclamado a su territorio en un tiempo razonable.

3.- ORGANOS:

Los órganos del Estado que intervienen en un Procedimiento de Extradición Internacional lo son la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Juez de Distrito.

En primer lugar, considero que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la única facultada para recibir una Solicitud de

un Gobierno Extranjero o una Petición Formal de Extradición del mismo, documentos que por su naturaleza, representan, una relación Estatal, y que por consecuencia deben de observarse determinadas formalidades.

En segundo lugar, la única autoridad facultada para determinar la procedencia o no de la "manifestación" del Estado Extranjero en que exprese su intención de presentar la Petición Formal para la Extradición de una determinada persona, o la Petición Formal de Extradición en sí misma, le corresponde única y exclusivamente al C. Procurador General de la República.

En tercer lugar, la decisión autónoma para resolver la procedencia o no de una extradición en cuanto al fondo, le corresponde al Poder Judicial Federal, a través del Juez de Distrito, y en todo caso, si existiere inconformidad por parte de las Autoridades Administrativas, existen recursos que pueden substanciarse ante un Tribunal de otra jerarquía, como un Tribunal Colegiado o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para comprender las tres consideraciones anteriores, es necesario hacer un análisis minucioso de cada Autoridad, para poder emitir una opinión con razonamientos lógico-jurídicos.

A) Secretaría de Relaciones Exteriores

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene su fundamento legal dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 90 al establecer que las Secretarías de Estado forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada, definición que se encuentra ampliada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus Artículos 1o., 2o. fracción I, 26 y 28 fracciones I, X, XI y XII, siendo éste último el que define el campo de acción de la Secretaría de Estado en estudio de la siguiente manera:

"Art. 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración Pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".

De ésta forma, considero que dentro de un Procedimiento de Extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe intervenir única y exclusivamente en lo tocante a la relación del Estado Mexicano con el Estado Extranjero, y el estudio de los requisitos de forma que debe reunir el documento de un Extrado Extranjero, por medio del cual haga saber al Estado Mexicano que existe una orden de aprehensión o una sentencia dictada por autoridad competente y en contra de un individuo que se encuentra dentro del territorio de la República Mexicana, y una vez aprobada su procedencia por la Secretaría de Estado, hacer saber el contenido del documento de Petición de Extradición, a la Procuraduría General de la República, para que estudie su procedencia en cuanto al fondo.

B) Procuraduría General de la República.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 señala que el Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno y además establece que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo determinar de acuerdo al Artículo 95 de la Carta Magna que entre otras cosas se necesita tener antigüedad mínima de cinco años con título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

Asimismo la Ley de la Administración Pública Federal señala en su Artículo 4o. que el Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno Federal, desprendiéndose con ello que es perito en la materia y en todo caso es el único autorizado para determinar en cuanto al fondo si una Petición Formal de Extradición se encuentra ajustada a la Ley o no, y si cumple con todos los requisitos que la misma señala, siendo irrelevante que en atención a una formalidad diplomática la Secretaría de Relaciones Exteriores sea la encargada de determinar la procedencia en cuanto al fondo de una Petición de Extradición pudiendo en todo caso conservar con las formalidades debidas el requisito diplomático por tratarse de una relación entre Estados, esto es, que el Estado Requirente se dirija al

Gobierno Mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores haciéndole llegar un documento que contenga la Petición Formal de Extradición, para que ésta a su vez, transmita la Solicitud para su estudio en cuanto al fondo y en su caso aprobación a la Procuraduría General de la República por las razones y motivos expuestos y finalmente tenga su destino en el Juzgado de Distrito que corresponda de acuerdo a turno.

En caso contrario, el Procurador General de la República pasa a ser un mero tramitador del Ejercicio de la Acción de Extradición ante el Juez de Distrito competente, al recibir la orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para promover ante él de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional y creo necesario que la Procuraduría General de la República ejerza sus Atribuciones Constitucionales y examine a conciencia valorando lo dispuesto por los Artículos 6o., 7o. y 8o. de la Ley de Extradición Internacional, evitando así problemas futuros de violación de Garantías Individuales durante el Procedimiento de Extradición ya ante el Juez de Distrito.

C) Juez de Distrito.

El Poder Judicial Federal, se deposita para su ejercicio, en "una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios

de circuito y en juzgados de Distrito", tal y como dispone el Artículo 94 de nuestra Constitución Política.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo primero dispone cuáles son las Autoridades por medio de las cuáles se ejerce el Poder Judicial de la Federación, destacando para fines del presente estudio, la fracción IV, que establece a los Juzgados de Distrito.

Por otro lado, la fracción II del artículo 51 del mismo ordenamiento legal establece:

"Art. 51.- Los jueces de Distrito en materia Penal conocerán:

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales..."

Ahora bien, un Juzgado de Distrito en Materia Penal es un organismo que supone de su titular, alta capacitación profesional, dado que en el ejercicio de su jurisdicción le corresponde en el ramo penal, así como ser titular del tribunal de Amparo, lo que viene a determinar que es un experto en varias áreas que concatenadas entre sí son: Derecho Constitucional, Amparo, Derecho Penal y Derecho Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, un Juzgado de Distrito, al formar parte de la estructura organizativa del Poder Judicial, se caracteriza por su independencia frente a los demás poderes, especialmente al Poder Ejecutivo, lo que resulta una garantía de que la opinión emitida será emitida con libertad de criterio y en todo caso, debería ser la única Autoridad que tuviera el poder de decisión respecto de la entrega de un individuo a un Estado extranjero por tener en teoría, bastos conocimientos en la aplicación del derecho.

CAPITULO IV

ANALISIS DE 3 TRATADOS BILATERALES DE EXTRADICION EN LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES PARTE

- 1.- TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
- 2.- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA
- 3.- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

ANALISIS DE 3 TRATADOS BILATERALES DE EXTRADICION EN LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES PARTE.

Los Estados Unidos Mexicanos han celebrado múltiples Tratados bilaterales de Extradición los cuales han servido de brújula de los procedimientos de extradición, ante los Jueces de Distrito, sin embargo es de hacer notar que en muchos casos los representantes de los Estados firmantes han tratado de abusar de la buena fe de las autoridades mexicanas y sorprender con toda mala intención solicitando la entrega de personas que se encuentran en territorio mexicano y que por determinadas circunstancias o por justa causa jurídica no es posible entregarles.

1.- TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Un caso representativo es el de los Estados Unidos de América, vecino país del norte, que en diversos aspectos ha establecido su poderío ante los demás países, desde luego incluyendo al nuestro, y eliminando toda posibilidad de desarrollo en factores económicos, sociales, culturales entre otros.

Sin embargo, los pronunciamientos de los líderes tanto de las poderosas naciones como de los países en desarrollo, especialmente el nuestro, son en el sentido de que en las

relaciones entre los Estados deben de existir principios fundamentales como son la Autodeterminación de los pueblos, el respeto a la soberanía, y prácticamente somos objeto de amenazas, de presiones, y de fuertes exigencias que vulneran la Soberanía, y por consecuencia a todo el pueblo mexicano, convirtiéndose una extradición en problema político más que jurídico.

En lo referente a la Extradición Internacional, los Estados Unidos Mexicanos han celebrado diversos Tratados de Extradición con los Estados Unidos de América que como antecedente al vigente podemos señalar:

Tratado de Extradición firmado en la ciudad de México, el 22 de febrero de 1899 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1899.

Convención adicional a la Convención de extradición de 22 de febrero de 1899, firmada en la ciudad de México el 25 de junio de 1902 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1903.

Convención Adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las convenciones de 22 de febrero de 1899 y 25 de junio de 1902, sobre Extradición, firmada en Washington, el 23 de diciembre de 1925 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1926.

Convención Suplementaria de Extradición, firmada en la ciudad de México, el 16 de agosto de 1939 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1941.

Actualmente tiene celebrado un Tratado de Extradición Internacional con el vecino país del norte, mismo que se encuentra en revisión según Boletines Informativos emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fechas 30 y 31 de agosto de 1993, en los cuales se da a conocer que tanto autoridades mexicanas como autoridades americanas se encuentran en pláticas para la revisión del Tratado de Extradición vigente entre ambos países, resaltando con especial importancia que ya existían propuestas para prohibir los secuestros transfronterizos y en caso de que se cometieran las sanciones para los transgresores, asimismo hacen del conocimiento los referidos Comunicados de Prensa que las autoridades mexicanas establecieron que mientras en Estados Unidos exista la pena de muerte como posibilidad última de castigo de un delito capital, el Gobierno de México no consentiría a extraditar a ningún nacional aún cuando en teoría pudiera hacerse acreedor a una pena.

Sin embargo hasta el momento no se ha dado a conocer el nuevo texto del Tratado de Extradición entre los dos países aún estando vigente el texto del Tratado celebrado con fecha 4 de mayo de 1978 y que consta de un proemio, 23 artículos y un apéndice, destacando del mismo lo siguiente:.

"ARTICULO 6**Non bis in idem**

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición."

Es importante señalar que ésta disposición permite guardar el principio jurídico que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sin embargo, el haber sido juzgado por el Estado Solicitado debe de probarlo el reclamado al momento de ser sometido al procedimiento de extradición, y en mi opinión personal es importante considerar que en caso de que el reclamado haya sido juzgado por el mismo delito en un tercer Estado, el Estado Solicitado no debe de conceder la extradición al Estado Solicitante.

"ARTICULO 8**Pena de muerte**

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permita tal pena

para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada."

Es de suma importancia entender el contenido del artículo anteriormente transcrito dado que el Gobierno Mexicano no está de acuerdo en entregar una persona cuando la pena mayor que pueda ser impuesta en la Corte del Estado de la Unión Americana que solicite la extradición, sea la pena de muerte, salvo que los Estados Unidos de América garanticen que en caso de hacerse acreedor a la referida pena, no le será impuesta.

Lo anterior en virtud de que en todos los foros internacionales nuestro país se ha manifestado en contra de la misma, dado que la violencia, genera más violencia y desorden social.

"ARTICULO 9

Extradición de nacionales

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito."

Es trascendente el contenido del artículo 9o. del Tratado analizado, dado que en la actualidad es mal visto que un Gobernante entregue a un connacional a otro Estado para que éste lo juzgue, sin embargo, esto no significa que posiblemente una conducta ilícita se quede sin sanción, dado que en caso de proceder un análisis de la conducta llevada a cabo por parte del reclamado, éste lo puede hacer el Estado Solicitado a través de un proceso para los efectos legales procedentes.

"ARTICULO 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial

competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente."

No es posible que en un Tratado de Extradición se emplee la palabra "urgencia", dado que lo urgente es una medida subjetiva del tiempo, esto es, desde mi punto de vista es conveniente que en un Tratado Internacional cualquiera que sea su naturaleza se deben emplear tiempos determinados dado que se puede prestar a confusión, sobre todo si se encuentra de por medio la libertad de una persona.

Además, por un principio de justicia, no es conveniente lo que el artículo en comento señala en su punto cuatro, dado que si cualquiera de las partes firmantes no presenta los documentos necesarios para la extradición del reclamado, y éste ya estuvo privado de su libertad (provisionalmente) por el tiempo que señala el Tratado, el Estado Solicitante ya tuvo su oportunidad para presentar los documentos dentro del término que se señala, de lo contrario se prestaría a un juego sin sentido alguno y fuera de toda realidad jurídica.

"ARTICULO 15

Entrega diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta."

Es importante señalar el contenido del artículo 15 del Tratado en análisis dado que en caso de proceder la extradición y concederse por parte del Estado requerido, una vez cumplidas las obligaciones del reclamado ante el Estado de que se trate, entonces se entregará al Estado Requirente, debiendo hacer del

conocimiento de éste último que la entrega del reclamado será diferida a los términos que para la misma estén fijados.

"ARTICULO 17

Regla de la especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) Está fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor."

Es de alta trascendencia el contenido del artículo 17 del Tratado de Extradición analizado, dado que sólo una vez concedida la extradición, el Estado Requirente deberá -como regla general- respetar para enjuiciar o sancionar al extraditado, los delitos por los que solicitó al Estado Requerido la extradición de la persona, sin poder aumentar las pretensiones judiciales en su contra, ésto es de mucho cuidado, dado que los Estados Unidos de América, en su práctica internacional acostumbran solicitar la extradición de una persona por un delito determinado y una vez concedida la extradición, enjuician al extraditado por varios delitos y en diferentes Cortes Americanas, por lo que es

recomendable que en el caso de nuestro país, fuera más estricto en el cumplimiento de la Regla de la Especialidad.

"ARTICULO 18

Extradición sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17."

Cuando existe por parte del reclamado la aceptación para que se le extradite al Estado Solicitante, se abrevian trámites y el Estado Requerido deberá conceder la Extradición.

A simple vista, ésta disposición parece un simple trámite, sin embargo es de considerarse que el reclamado puede elegir una mejor situación jurídica, dado que es de todos sabido que en nuestro país la aplicación de las leyes es injusta, todo depende a quién se le aplique y en determinado momento si un juez determina que la conducta de un asesino encuadra dentro de un "homicidio simple", es atractivo para una persona que se encuentre en los Estados Unidos de América ser juzgado en nuestro país, porque seguramente se le darán todas las facilidades para

que salga libre a los pocos meses de haber sido consignado ante nuestros Tribunales.

Lo anterior quizá es el reflejo de todo un aparato de justicia que no funciona, desde el Ministerio Público, sea del fuero común o federal hasta los jueces que en todo caso resuelven de acuerdo a los elementos de juicio que aportan tanto los Ministerios Públicos como la defensa.

"ARTICULO 19

Entrega de objetos

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que

tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible."

Por lo que toca a la entrega de objetos a que se hace referencia en éste artículo, creo necesario señalar lo que hasta el momento he observado de los famosos aseguramientos de objetos por parte de la Procuraduría General de la República, que llegando a increíbles extremos se han extralimitado en el aseguramiento y disposición de objetos sin dar cuentas a nadie, mucho menos, sin llenar los requisitos que la ley señala para esos casos, y así, puede generar problemas no sólo para el extraditado y el Estado requerido, sino para el Estado requirente y por supuesto, todas las autoridades que en el procedimiento intervengan.

Creo que las autoridades mexicanas, así como las americanas, deberán poner especial cuidado en la revisión del Tratado Bilateral de Extradición, cuanto más, con todas las implicaciones que pueden surgir del Tratado Comercial recientemente celebrado entre ellos, dado que la preocupación de los gobernantes parece centrarse en otro tipo de problemas, sin ponerse a pensar que las fronteras comunes generan diversos problemas que deben resolverse pacíficamente por la vía del derecho, dado que con el paso del tiempo generan una solución política a los problemas meramente jurídicos, como lo es la extradición.

2.- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.

Considero de especial importancia analizar el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por varios motivos como el hecho de que España sea el único país Europeo con el idioma castellano; además y aún a pesar de que a muchos les incomoda tal situación, es el país que descubre las tierras donde nos desenvolvemos, esto es, a contrario sensu, le debemos el idioma, la religión y la educación; también debo señalar que con los problemas que España presentó bajo el régimen del dictador Francisco Franco, hubo una gran cantidad de españoles que pisaron nuestras tierras en busca de asilo, mismo que se les dió, lo cual se puede observar con la gran cantidad de negocios que han establecido los españoles en nuestro país, como son cantinas, restaurantes, hoteles, mueblerías, zapaterías, panaderías, en fin, han aprovechado nuestro territorio, hospitalidad y su habilidad para progresar.

Este Tratado de Extradición y Asistencia Mutua fué hecho en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 1980, entró en vigor el día 10. de junio de 1980.

Tiene como antecedentes el Tratado para la Extradición de Criminales de fecha 10 de mayo de 1846 y el Tratado de Extradición de fecha 17 de noviembre de 1881.

Ahora bien, en cuanto al Tratado de Extradición vigente, es importante señalar que de su nombre hay dos situaciones que comentar como son tanto la extradición internacional como la asistencia mutua, en materia penal, y si bien es cierto que a la extradición se le puede considerar como una forma de asistencia penal, se hace necesario entre los Estados brindarse asistencia jurídica mutua y elevarlo a un ordenamiento signado por los firmantes como lo es un Tratado y qué mejor que agregarlo al contenido de un Tratado de Extradición.

Es importante destacar que de la denominación de los países signatarios resulta que España se hace llamar Reino de España, y que en realidad en los Tratados Internacionales por ellos celebrados así se hacen llamar indistintamente.

Es así como el presente Tratado consta de 3 partes que son: la Extradición propiamente dicha, la asistencia en materia penal y las disposiciones finales.

Del Tratado en estudio destaca lo siguiente:

"Artículo 8

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquella haya sido solicitada."

Es importante señalar el contenido del presente artículo, dado que establece una motivación para denegar la extradición, en el caso de que el Estado requerido considere que conforme a sus leyes le corresponde a sus órganos jurisdiccionales conocer del delito o delitos por los cuales el Estado Requirente lo está solicitando para juzgarlo, y sólo restaría puntualizar si es necesario que exista una Averiguación Previa en donde el presunto responsable sea el reclamado o qué mecanismo jurídico se requiere para que el Estado Requerido compruebe la necesidad de juzgar al reclamado con sus leyes por el delito por el cual el Estado Requirente lo está solicitando.

"Artículo 11

Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes."

El contenido del artículo 11 del Tratado en análisis es sobresaliente dado que para el caso de que uno de los Estados solicite la extradición de una persona para que ésta cumpla una sentencia y el proceso a ella seguido se haya verificado en rebeldía en el Estado Requirente, éste último debe garantizar que en caso de proceder la extradición y de concederse, se le oirá y vencerá en juicio, con las formalidades que se establecen para la Garantía de Audiencia, de lo contrario, se estaría violando la misma y el Estado Requerido consentiría en ello.

"Artículo 19

1.- En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2.- La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación, siempre que deje constancia escrita o está admitido por la Parte requerida.

3.- Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4.- Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5.- La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6.- La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente."

Del análisis del artículo anteriormente transcrito se desprenden varios comentarios como son:

En su punto número uno, se cae en el error de la mayoría de los Tratados e incluso de la Ley de Extradición Internacional dado que no puntualiza en qué consiste un caso de urgencia, y como es

lógico pensarlo, la urgencia es un concepto subjetivo que implica prontitud, presteza, y en realidad la prontitud para algunos significará un día, para otros, cuarenta días, y no se podrán unificar criterios al respecto sin que se pueda objetivamente determinar en qué consiste un caso de urgencia.

Por otro lado, su punto número dos establece que la solicitud de detención preventiva, será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, sin embargo, no establece qué tipo de vía es la que se establece como la más rápida, quizá DHL, AEROFLASH, UPS, o alguno de esos servicios de mensajería que son más eficientes en el caso de nuestro país como el Servicio Postal Mexicano, o quizá con algún mensajero particular que directamente se presente en las oficinas respectivas del Estado Requerido a fin de solicitar la detención preventiva. También cabe la posibilidad de que una llamada telefónica sea bastante para justificar una detención preventiva, claro en todo caso, siempre que medie constancia de que se recibió la llamada por persona debidamente autorizada para tal fin.

En el cuarto punto se establece algo significativo para no vulnerar la garantía de libertad del reclamado, dado que faculta a la autoridad competente del Estado Requerido para otorgar la libertad provisional del reclamado, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar una posible fuga del reclamado; en

éste caso, se me ocurre pensar en un arraigo o algo similar que garantice que el reclamado, no evadirá la acción de extradición y la extradición misma en caso de proceder.

En el caso particular del Tratado analizado, se establece en el punto quinto del artículo en estudio que el término de la detención provisional será de cuarenta y cinco días como mínimo hasta de sesenta días como máximo, con ello, implicando una variante respecto a la Ley de Extradición Internacional consistente en los cuarenta y cinco días como mínimo, dado que se reduce en un plazo en quince días, propiciando con ello la celeridad de un procedimiento de ésta naturaleza.

Del último punto del artículo en estudio se deduce que si dentro del curso normal de un procedimiento de extradición resulta que se cumplen los sesenta días de detención provisional del reclamado y el Estado Requiriente no presenta la Petición Formal de Extradición, las autoridades competentes del Estado Requerido deberán poner en libertad al reclamado y no detenerlo innecesariamente, sin embargo, en caso de que el Estado Requiriente llegare a presentar la Petición Formal fuera del término de sesenta días, el procedimiento de extradición deberá continuar en contra del reclamado, en éste supuesto el Estado Requerido deberá tomar las medidas necesarias para evitar la posible fuga del reclamado, pero en todo caso debería establecerse durante cuánto tiempo después de que las Autoridades

del Estado requirente debieron de haber presentado la Petición Formal ante las Autoridades del Estado Requerido, éstas estarán obligadas a continuar el procedimiento de extradición, dado que el Estado requirente ya tuvo un plazo considerable para presentarla y no es de elemental justicia que por un lado el Estado Requerido se encuentre esperando indefinidamente la Petición Formal de Extradición y sometiendo a determinadas medidas al reclamado para evitar su fuga, como lo es un arraigo domiciliario y el reclamado se encuentre con total inseguridad jurídica ante dos Estados de la Comunidad Internacional.

"Artículo 22

1.- La parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquél por el que se concedió la extradición.

2.- En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3.- La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado."

Es muy importante el contenido del punto número tres del artículo en estudio, dado que se establecen una garantía para el reclamado, en el caso de que proceda la extradición y el traslado pueda poner en riesgo su vida o agravar su estado, salvaguardando así la integridad física del reclamado e incluso su vida misma.

"Artículo 25

En lo no dispuesto en el presente Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición."

En éste artículo, se establece la supletoriedad al Tratado mismo, dado que en caso de existir alguna duda respecto a la interpretación o aplicación del mismo, se aplicará la Ley Interna de Extradición del Estado en donde surja la duda.

En éste Tratado, existe un apartado referente a la Asistencia mutua en materia penal, misma que asumen los Estados firmantes para facilitar diligencias relacionadas con los diversos procedimientos penales que se lleven ante sus respectivas autoridades.

La referida asistencia se da en favor de la justicia, por lo que el Estado que la brinda se encuentra con el deber de proporcionarla independientemente de que los hechos no sean punibles en su legislación. Ahora bien, en caso de tratarse de ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, cateos o registros domiciliarios será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia, sea considerado como delito dentro de la legislación de la Parte requerida, de lo contrario no podrá brindarse.

Como consecuencia de todo lo anterior, es de destacarse que la asistencia o ayuda que brinda el Estado requerido, se deberá cumplimentar de acuerdo a su legislación, debiendo de realizar lo expresamente solicitado por el Estado Requirente, no encontrándose autorizado a realizar mayores diligencias de las solicitadas.

Es novedoso en éste tipo de Tratados que se brinde la asistencia mutua para actos de Averiguación Previa, dado que así se facilita la función investigadora de los delitos por parte de un Agente del Ministerio Público.

Asimismo existen disposiciones relativas a la citación de testigos o peritos para que den cumplimiento a diligencias dentro del territorio del Estado requirente, sin que se puedan aplicar

sanciones por no comparecer aún a pesar de encontrarse previstas dentro de la legislación del Estado requirente.

3.- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.

En el análisis de éste Tratado es necesario señalar la política que nuestro país ha definido en torno al caso específico de la República de Chile, en donde a partir de que fue derrocado con cobardía el régimen de Salvador Allende por el general Pinochet, esto es, una vez realizado el cuartelazo en Chile, nuestro país se apegó a la Doctrina Estrada, la cual en resumen consiste en que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos respecto a los países afectados por crisis políticas y se limita a mantener o retirar, cuando así lo crea procedente, a sus Agentes Diplomáticos, y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente, ni a posteriori el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus Gobiernos o autoridades.

De ésta forma, con el pueblo chileno se crea un estrecho vínculo de afecto, al grado que nuestro país le brinda asilo a miles de

nacionales de ese país, mismos que encontraron "libertades" en nuestro país.

Es por ello, que una vez sustituido en el poder el General Pinochet, nuestro país, al determinar que el pueblo chileno se encuentra involucrado en el camino de una democracia, procura reestablecer relaciones diplomáticas con el mismo.

En virtud de lo anterior, el día 2 de octubre de 1990 se firma en la ciudad de México, aprobado por el Senado de la República el día 19 de diciembre de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de enero de 1991 y que al igual que el anterior Tratado Internacional analizado, se establece no sólo la Extradición como tema central sino también la Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados firmantes.

De ésta forma, resalta de su análisis lo siguiente:

"Artículo 10

Si el delito que se imputa al reclamado es sancionado según la legislación de la Parte requirente con la pena capital o con la pena mayor al máximo establecido para la privación de la libertad en la legislación del país requerido, la extradición no se concederá a menos que el Estado requerido obtuviera garantía

previa suficiente de que no se impondrá al extraditado la pena de muerte, o la pena mayor, sino la de prisión que no exceda la máxima prescrita en la Parte requerida."

Resalta de éste Tratado Internacional que el Estado Requerido no concederá la extradición no sólo en el caso de que la legislación de la Parte requirente castigue el delito con la pena capital sino también con pena mayor al máximo establecido para la privación de la libertad en la legislación del país requerido, y únicamente se concederá si el Estado requerido obtiene garantía suficiente de que al extraditado no se le impondrá pena de muerte y en todo caso la prisión que no exceda la máxima prescrita en la Parte requerida.

"Artículo 13

Con la solicitud de extradición se enviarán:

a) Descripción Circunstanciada de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.

b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de la participación del reclamado.

c) Copia auténtica de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes o plazos de prescripción.

d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización."

Al igual que en otros tratados de extradición, en éste se cae en un error, mismo que se refiere a la localización del reclamado, dado que tal parece que al Estado requirente le corresponde proporcionar los datos que permitan la localización del individuo, situación que por simple lógica no es posible, dado que por razón territorial y por consecuencia de soberanía, al Estado requerido le corresponde determinar si el reclamado se encuentra dentro de sus límites territoriales y por consecuencia los datos que permitan la localización del individuo.

"Artículo 15

1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, la que irá acompañada de los documentos previstos en el Artículo 13 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculcado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este Tratado.

b) Cuando estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculcado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2. Cuando la calificación o clasificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito también hubieren permitido la extradición."

Del artículo transcrito destaca la recalificación o reclasificación que durante el procedimiento puede hacerse respecto al hecho o hechos imputados al inculcado, dado que únicamente en el caso de que la extradición se hubiere concedido por los mismos elementos constitutivos del delito una vez recalificado, el individuo será procesado ante los Tribunales del Estado que solicitó la extradición y al cual le fue concedida por el Estado requerido.

"Artículo 17

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del Artículo 13 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito, el tiempo, el lugar en que ha sido cometido y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. La detención preventiva deberá revocarse si, en el plazo de dos meses, la Parte requirente no ha formalizado la solicitud de extradición aportando los instrumentos mencionados en el Artículo 13.

5. La revocación de la detención preventiva no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 13 llegan a recibirse posteriormente."

En cuanto al artículo 17 del Tratado de Extradición analizado, se hace necesario señalar que adolece de la misma falla de la mayoría de los tratados e incluso la Ley, al no señalar con precisión en qué casos se está ante una urgencia por parte del Estado requirente, al momento de solicitar una medida precautoria, algo que amerite una detención provisional.

Por otro lado, establece en el punto número cuatro el deber que tiene el Estado requerido de revocar la detención provisional del reclamado, para el caso de que el Estado requirente no presente dentro de los dos meses que dure la medida precautoria los documentos fundatorios de su solicitud, por medio de una Petición Formal de Extradición.

En la segunda parte de éste tratado, se establece la asistencia jurídica mutua en materia penal entre los dos Estados, misma que puede agilizar investigaciones y diversas diligencias que se hacen necesarias para la prosecución de algún procedimiento penal que alguno de los Estados requiera.

CAPITULO V

PROYECTO DE NUEVA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

PROYECTO DE NUEVA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de Orden Público, de carácter federal y tiene por objeto la entrega al Estado que lo solicite de las personas que se encuentren en territorio mexicano, de acuerdo a los siguientes casos:

I.- Cuando se haya girado orden de aprehensión por autoridad competente del Estado solicitante en contra de persona determinada, como presunto responsable de la comisión de un delito.

II.- Cuando se haya seguido en el Estado solicitante un procedimiento penal en contra de una persona y se le requiera para la prosecución del mismo sin aun haber dictado sentencia.

III.- Cuando se haya dictado sentencia condenatoria en contra de una persona y se le requiera para cumplirla siempre que haya sido oída y vencida dentro del juicio respectivo en el Estado de que se trate.

Art. 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Procuraduría, a la Procuraduría General de la República.

II.- Secretaría, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III.- Juez, al Juez de Distrito en Materia Penal.

IV.- Solicitud, a la solicitud de investigación policiaca y detención provisional

V.- Petición, a la petición formal de extradición.

Art. 3.- Cuando en ésta ley se haga referencia a la Ley penal mexicana, deberá entenderse el Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delito.

Art. 4.- Los procedimientos establecidos en ésta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un Estado extranjero, excepto cuando exista Tratado Internacional celebrado entre el Estado Mexicano y el Estado de que se trate.

Para el caso de que alguno de los Tratados internacionales no contemple algún procedimiento en específico, ésta Ley será de aplicación supletoria a los mismos a criterio del Juez.

Art. 5.- Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos por las disposiciones de ésta ley, así como las establecidas en la Ley de la materia del Estado de que se trate.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría por conducto de la Procuraduría.

Art. 6.- Para que el Estado Mexicano a través de la Procuraduría, le dé trámite a una solicitud o petición y en su caso el Juez conceda una extradición, es necesario que se refiera a conductas intencionales que, de conformidad con las leyes tanto del Estado solicitante como del Estado mexicano, constituyan un delito punible por un término de prisión superior a un año, al momento de la comisión del delito como al momento de la solicitud.

Cuando la solicitud se refiera a sentencias de prisión u otra forma de privación de libertad que haya sido impuesta por los tribunales competentes del Estado solicitante, la parte de la

sentencia que reste por cumplir deberá ser de seis meses cuando menos.

Art. 7.- De conformidad con lo anterior, un delito será considerado como extraditable, en los siguientes casos:

I.- Si el delito fue cometido en el territorio del Estado solicitante;

II.- Si el delito fue cometido fuera del territorio del Estado solicitante, siempre y cuando:

a) La legislación del Estado Mexicano contemple el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares

b) La persona reclamada sea nacional del Estado solicitante y dicho Estado tiene jurisdicción, conforme a su propio derecho, para juzgar a dicha persona.

Art. 8.- Para los efectos de ésta ley, no importará si las leyes tanto del Estado solicitante como del Estado mexicano, definen la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan al delito con similar terminología.

Art. 9.- La Procuraduría no le dará trámite a la solicitud o a la petición cuando:

I.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito en igualdad de circunstancias;

II.- Haya prescrito la acción o la pena del delito de que se trate;

III.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República, debiendo determinarlo la Procuraduría a través de la Policía Judicial Federal en coordinación con las Procuradurías Estatales y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según el caso.

IV.- Si la conducta por la cual se solicita la extradición, es un delito meramente militar;

V.- Cuando se solicite la extradición de un nacional.

La nacionalidad será determinada en la fecha en que el Estado Solicitante acredite que la conducta ilícita fue cometida por el reclamado.

VI.- Si el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por la ley penal mexicana como delito político o conducta conexa al mismo, o siempre que el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el Estado en donde se cometió el delito;

Art. 10.- El Juez no concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución por el mismo delito por el cual se le reclama, no importando el Estado que la haya otorgado.

II.- El reclamado haya sido objeto de indulto o amnistía por el mismo delito por el cual se le reclama no importando el Estado que lo haya otorgado.

III.- El reclamado hubiere cumplido en cualquier Estado, la condena relativa a los hechos ilícitos que constituyan la solicitud o la petición;

IV.- Existan bases substanciales para determinar que una solicitud o petición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de raza, sexo, religión, nacionalidad o creencias políticas.

Art. 11.- Cualquier Estado puede solicitar por la Vía Diplomática al Estado Mexicano, la investigación policiaca tendiente a que autoridades mexicanas, determinen si el buscado por el Estado solicitante, se encuentra dentro del territorio del Estado mexicano.

Art. 12.- El Estado mexicano a través de la Secretaría exigirá al Estado Solicitante que para el trámite de una solicitud, éste se comprometa a:

I.- Que en iguales circunstancias, otorgará reciprocidad;

II.- Que en caso de ser concedida la extradición, al extraditado no se le tomará en cuenta como circunstancia agravante dentro del proceso penal, los delitos cometidos con anterioridad a la solicitud o petición, omitidos en la misma e inconexos con los especificados en ella.

El Estado Solicitante, queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de sesenta días continuos, en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que en caso de ser extraditado, el reclamado será sometido a un tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la solicitud o petición, para que

se le juzgue y sentencie con las formalidades que conforme a derecho procedan;

IV.- Que si a la solicitud o petición se acompaña sentencia y el reclamado fue condenado en rebeldía, de proceder la extradición, se le oirá en defensa y se le facilitarán los recursos legales que ameriten, para tal fin;

V.- Que si el delito que se imputa al reclamado es sancionado según la Ley Penal Mexicana ya sea con la pena capital o con pena mayor al máximo establecido para la privación de la libertad, la extradición no se concederá no obstante de que proceda, a menos que el Estado Mexicano obtuviera garantía previa suficiente de que no se impondrá al extraditado la pena de muerte, o la pena mayor, sino la de prisión que no exceda la máxima prescrita en la Ley Penal Mexicana.

VI.- Que en caso de proceder la extradición, el Estado Solicitante proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Art. 13.- Cuando el individuo reclamado tuviera causa pendiente o hubiere sido condenado dentro del territorio mexicano por delito distinto del que motive la solicitud o petición, en caso de proceder la misma, su entrega al Estado Solicitante, se diferirá

hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Art. 14.- Si la extradición de una misma persona es solicitada por dos o más Estados, el Estado Mexicano deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, y notificará su decisión a los Estados solicitantes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su determinación, para que a la brevedad posible manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de que el Estado que se beneficie de la extradición, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Art. 15.- Para determinar a qué Estado será extraditada una persona, el Estado Mexicano tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, como son:

I.- La gravedad relativa de los delitos, si las solicitudes o peticiones se refieren a delitos diferentes;

II.- El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;

III.- Las fechas respectivas de las solicitudes o peticiones;

IV.- La nacionalidad de la persona; y

V.- El lugar usual de residencia de la persona.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Todo procedimiento de extradición que se tramite dentro de los límites del Estado mexicano, deberá iniciarse con una solicitud presentada por el Estado solicitante ante la Secretaría; una vez recibida la referida solicitud por parte de la Secretaría, ésta la turnará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la oficina del Titular de la Procuraduría, para que éste, determine si la solicitud cumple con lo previsto por los artículos 9 y 12 de la presente ley, y de ser así, ordene la exhaustiva investigación policiaca solicitada para poder precisar si el buscado se encuentra dentro de los límites del territorio nacional.

Art. 17.- Lo anterior sin perjuicio de que el Titular de la Procuraduría, haga llegar al Juez en turno una copia debidamente certificada de la solicitud presentada por el Estado Solicitante.

Conocerá el Juez de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente un Juez con residencia en el Distrito Federal.

Art. 18.- Toda solicitud, deberá contener:

I.- El nombre del buscado;

II.- Sus antecedentes criminales, acompañando datos personales como son la edad, media filiación, último domicilio y los mayores datos que se puedan aportar para su pronta localización;

III.- El delito o delitos por los cuales se busca al reclamado;

IV.- Copia debidamente autorizada de la resolución dictada por autoridad competente del Estado Solicitante que determine la búsqueda de la persona de que se trate;

V.- La manifestación de que en caso de ser encontrado el reclamado, dentro de territorio mexicano, se presentará la petición dentro del término que la misma ley señala para tal efecto.

Art. 19.- En caso de que al reclamado no se le encuentre dentro de los límites territoriales del Estado Mexicano, se le devolverá al Estado Solicitante la documentación presentada ante la Secretaría, previo cotejo de copias debidamente certificadas mismas que obrarán en poder de la Policía Judicial Federal, para el caso de que en lo futuro se encuentre al buscado en territorio nacional.

Art. 20.- Si a la persona buscada se le encuentra dentro de los límites territoriales del Estado Mexicano, el Ministerio Público Federal procederá a determinar las medidas precautorias que podrán ser el arraigo domiciliario o la detención provisional del reclamado y dentro de las veinticuatro horas siguientes procederá a informarlo al Titular de la Secretaría para su conocimiento, poniéndolo a disposición del Juez en turno dentro de las 48 horas siguientes a cumplimentadas las medidas precautorias acordadas, a efecto de que se le haga saber en audiencia pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se encuentre a disposición del Juez, el motivo del procedimiento de extradición, teniendo derecho a nombrar defensor al momento de la audiencia.

En caso de que el reclamado se oponga a nombrar defensor o no lo tenga, el Juez lo hará en su rebeldía, nombrando a uno de oficio.

Art. 21.- Dentro de las 72 horas siguientes de que quede a disposición del Juez, éste resolverá su situación jurídica, debiendo ordenar su detención hasta por cuarenta y cinco días, su libertad bajo caución a petición de parte y en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano o su libertad por falta de elementos para extraditarlo de conformidad en lo dispuesto por el artículo 10 de la presente ley, debiendo conceder al reclamado un término de tres días para oponer excepciones, así como abrir el

procedimiento a prueba por el término de veinte días comunes a criterio del Juez, tanto para el Estado Solicitante como para el reclamado.

Art. 22.- El reclamado podrá oponer las siguientes excepciones:

I.- La de no estar ajustada la solicitud o la petición a las prescripciones de la presente ley o del tratado aplicable en su caso;

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se solicita;

III.- Alguna de las contenidas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 23.- Notificada la Secretaría de que el buscado se encuentra dentro de los límites territoriales del Estado Mexicano, se lo hará saber al Estado Solicitante dentro del término de 24 horas, para que éste presente dentro del término acordado por el Juez de conformidad por lo dispuesto en el artículo 21 la Petición.

Art. 24.- La Petición deberá contener:

I.- La conducta ilícita que constituya delito por la cual se solicite la extradición;

II.- La prueba de la existencia de los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 12 de la presente ley;

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado Solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado contra el reclamado;

VI.- Los datos del reclamado, como son sus antecedentes criminales, edad, filiación, último domicilio.

Art. 25.- La Petición podrá ser presentada por el Estado Solicitante al momento de presentar la Solicitud, sin perjuicio

de que el Juez conceda el término común para ambas partes a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

Art. 26.- Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 27.- Concluido el término común a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría, su Opinión Jurídica debidamente fundada y motivada, tomando como referencia lo actuado y probado ante él, debiendo remitir el expediente al titular de la Secretaría, para que éste haga del conocimiento del Estado Solicitante esa determinación.

Art. 28.- Si el reclamado fuere mexicano y por éste solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría, notificará el acuerdo respectivo al reclamado, y al titular de la Procuraduría, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Art. 29.- En todos los casos, si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Art. 30.- Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante, haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría comunicará al Estado solicitante favorable a la extradición y ordenará que se entregue al reclamado, con las seguridades que el caso amerite.

Art. 31.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por medio de la Procuraduría al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Art. 32.- Cuando el Estado Solicitante deje pasar el término de cuarenta y cinco días desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio

Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Art. 33.- Los gastos que ocasionen todo procedimiento de extradición, podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado Solicitante que lo haya promovido.

TRANSITORIOS.

Art. 1o. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y abroga la Ley de Extradición Internacional de 22 de diciembre de 1975.

Art. 2o. Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Dentro del Sistema Jurídico Mexicano, el poder que detenta el Presidente de la República es desmesurado, situación que genera abusos y entorpece la función pública, incluida en ésta la persecución de los delitos, la imparcialidad en el Poder Judicial y las relaciones internacionales de nuestro país en el contexto mundial, entre otras, motivo por el cual se hace necesaria una profunda reforma a la ley, que haga posible un equilibrio en las diversas esferas de poder, sin distinción de tendencias políticas o ideología alguna.

SEGUNDA: Por lo que hace a la persecución de los delitos, es conveniente que los órganos policiacos (federales, estatales y municipales), tengan libertad en el desempeño de sus actividades y no se encuentren sujetos a presiones internas o externas.

En consecuencia, se hace necesaria una profunda reforma a la ley, por cuanto hace a la persecución de los delitos, que garantice al Ministerio Público una sana actuación, esto es, que en verdad cumpla con su cometido como Representación Social que es, y no como extorsionador social como en algunos casos, en la realidad se ha constituido.

TERCERA: En cuanto al Poder Judicial, es necesario que las decisiones que conforme a derecho provean los Jueces o Magistrados, sean dictadas con total y absoluta libertad, sin presión alguna ni en el ámbito interno como en el externo, para que, en consecuencia, su aplicación no esté sujeta a diversas políticas o al capricho de unos cuantos.

CUARTA: Las relaciones internacionales de nuestro país en el contexto mundial, deben ser guiadas por un órgano colegiado con personal capacitado en materia internacional, que en todo caso, asesore y determine los criterios en materia de política exterior, y no dejar a una sola persona: el Presidente de la República esas amplias facultades que en ocasiones se pueden transformar en abusos de poder.

QUINTA: Previo a cualquier solicitud de extradición que reciba el Estado Mexicano de otro Estado, para la entrega de una persona determinada, es conveniente que se agote el requisito de la búsqueda de la persona de que se trate dentro de la jurisdicción del Estado Mexicano, por autoridades competentes para hacerlo, dado que no es posible que órganos policíacos del Estado Solicitante realicen funciones propias de su encargo en nuestro territorio, y por ese conducto se entere el Estado solicitante que la persona buscada se

encuentra dentro de los límites territoriales del Estado Mexicano y como consecuencia, presente la solicitud de detención provisional o incluso una Petición Formal de Extradición, sin siquiera cerciorarse legalmente en qué Estado de la Comunidad Internacional, se encuentra el reclamado.

SEXTA: En cuanto al Procedimiento de Extradición Internacional en nuestro país, considero que éste, debe de respetar las Garantías del gobernado como son el que en un plazo no mayor de 48 horas a la puesta a disposición del reclamado ante el Juez de Distrito, se entere, del por qué de su detención, quién lo acusa, por qué delito se le solicita, independientemente de que dentro de un plazo no mayor de 72 horas de haber sido puesto a disposición del Juez de Distrito, éste determine si procede o no la detención provisional con fines de extradición como medida precautoria o alguna otra.

SEPTIMA: Por otro lado, es excesivo el plazo de 60 días para una detención provisional si se toma en consideración los múltiples adelantos tecnológicos de los que gozan la mayoría de los Estados, incluyendo al nuestro, por lo que se hace

necesario que se reduzca el plazo de 60 días a 45 días de medidas precautorias incluida en ésta una detención provisional.

OCTAVA: Por lo que hace a la extradición internacional de los nacionales, ésta no debe ser concedida, a menos que la nacionalidad mexicana de la persona de que se trate, haya sido obtenida por naturalización posterior a la comisión de los hechos ilícitos que el Estado Solicitante señale y pruebe dentro del procedimiento de extradición.

NOVENA: La determinación que tome un Juez de Distrito - como parte del Poder Judicial Federal-, en un procedimiento de extradición internacional debe ser la que impere por sobre decisiones del Presidente de la República o algunos órganos del Poder Ejecutivo Federal, dado que independientemente de que dentro de un procedimiento de extradición internacional, intervienen diversas autoridades tanto del Poder Judicial Federal, como del Poder Ejecutivo Federal, los conocimientos necesarios para poder determinar si procede o no, la entrega de una persona a un Estado extranjero, los posee en el caso concreto un Juez de Distrito y no, un Secretario de Relaciones Exteriores o un Presidente de la República que con una decisión en contrario a la dictada por un Juez de

Distrito, demeritan el trabajo de éste, y condenan a la injusticia y anarquía entre Poderes Estatales.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1979.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. LOS REFUGIADOS Y EL DERECHO DE ASILO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1987.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988.

CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1971.

CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. BARCELONA, 1935.

DIAZ, LUIS MIGUEL. HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1986.

JELLINEK, GEORG. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. COMPANIA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A., MEXICO, 1956.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL "ANDRES BELLO". CARACAS, VENEZUELA, 1945.

KELSEN, HANS. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. LIBRERIA "EL ATENEO". EDITORIAL BUENOS AIRES, 1965.

PARRA MARQUEZ, HECTOR. LA EXTRADICION. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988.

PETIT, EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, 180
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1992.

SORENSEN, MAX. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. FONDO
DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1973.

LEYES Y TRATADOS CONSULTADOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y GUATEMALA.

TRATADO PARA LA EXTRADICION DE DELINCUENTES ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA.

TRATADO Y CONVENCION PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS.

TRATADO SOBRE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

TRATADO PARA LA EXTRADICION RECIPROCA DE DELINCUENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA.

CONVENCION SOBRE EXTRADICION. MONTEVIDEO, 1936.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE BRASIL.

TRATADO DE EXTRADICION Y PROTOCOLO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA.

CONVENCION SOBRE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BELGICA.

TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA.